

Señores.

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

j01ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 76-109-31-03-001-2024-00109-00.
DEMANDANTES: LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF S.A.S.
DEMANDADOS: GENDARME DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA S.A.**, como consta en la escritura pública No. 1802 del 20 de junio de 2003, la cual se anexa a la presente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF S.A.S., y acto seguido, procedo a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por (i) CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A. – USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA – CELPA S.A y (ii) COPROPOIEDAD CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO –COPROPIEDAD CELPA en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y de los llamamientos en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

De manera previa al pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, y la formulación de excepciones, pongo de presente que el presente escrito se dividirá en tres capítulos para una mayor comprensión de la contestación que se efectúa: en primer lugar, se establecerá un capítulo en el

cual esta parte se pronunciará frente al escrito de la demanda; en segundo lugar, se destinará un nuevo capítulo para la contestación al llamamiento en garantía formulado por CELPA S.A. a mi representada, y; en tercer lugar, se contestará el llamamiento en garantía efectuado por PROPIEDAD CELPA a mi prohijada.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 3.1.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 3.2.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 3.3.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, lo anterior, se aclara que no se evidencia documentación u otro tipo de prueba que corrobore que la parte demandante contara con mercancía en el lote referido en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 3.4.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son

ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que en el mismo escrito de la demanda la parte accionante refiere que la mercancía supuestamente hurtada es de propiedad de Construcercámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., terceros ajenos al proceso, por lo cual, la parte actora cree de legitimación en la causa por activa para reclamar por el supuesto hurto de bienes que no hacen parte de su patrimonio.

FRENTE AL HECHO 3.5.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante lo anterior, no se verifica en las pruebas aportadas con la demanda ningún documento que dé cuenta que en efecto se realizó el inventario que la parte demandante afirma.

FRENTE AL HECHO 3.6.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. No obstante, así puede verificarse en la prueba documental allegada con la demanda.

FRENTE AL HECHO 3.7.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, así puede observarse en la prueba documental allegada con la demanda.

FRENTE AL HECHO 3.8.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

Pese a lo anterior, resulta necesario precisar que la parte demandante únicamente anexó unas tablas en donde se relaciona la supuesta mercancía faltante y las comunicaciones enviadas por sus clientes sobre el supuesto costo de la mercancía hurtada, no obstante, dicha documentación resulta insuficiente para confirmar lo manifestado en este hecho pues no se apoya de documentación contable, relación de la mercancía guardada o documentos similares que permitan corroborar sin lugar a duda que la mercancía se encontraba en el lote propiedad de la demandante y que aquella que fue supuestamente hurtada sí tenía el valor que aquí se afirma.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcercámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega.

FRENTE AL HECHO 3.9.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 3.10.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios.

FRENTE AL HECHO 3.11.: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas al no relacionarse con el giro de sus negocios, sin embargo, se verifica que se aportan con la demanda los contratos de seguridad suscritos por la copropiedad y el usuario de la zona franca, por lo que se considera que los servicios de seguridad sí pudieron ser prestados por la compañía

mencionada el día de los hechos. Esta situación reviste gran relevancia toda vez que, en caso de considerarse que hubo una falla de seguridad o vigilancia, la misma no podrá ser imputada a la copropiedad o al usuario de zona franca pues precisamente celebraron los negocios jurídicos en cuestión confiando en que un tercero profesional en seguridad cumpliría con todos los protocolos para garantizar la tranquilidad y seguridad de la copropiedad, situación que se ve reflejada en el objeto contractual de los contratos de vigilancia.

FRENTE AL HECHO 3.12: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas al no relacionarse con el giro de sus negocios, sin embargo, se verifica que se aportan con la demanda los contratos de seguridad suscritos por la copropiedad y el usuario de la zona franca, por lo que se considera que los servicios de seguridad sí pudieron ser prestados por la compañía mencionada el día de los hechos. Esta situación reviste gran relevancia toda vez que, en caso de considerarse que hubo una falla de seguridad o vigilancia, la misma no podrá ser imputada a la copropiedad o al usuario de zona franca pues precisamente celebraron los negocios jurídicos en cuestión confiando en que un tercero profesional en seguridad cumpliría con todos los protocolos para garantizar la tranquilidad y seguridad de la copropiedad, situación que se ve reflejada en el objeto contractual de los contratos de vigilancia.

FRENTE AL HECHO 3.13: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, sin embargo, en la contestación efectuada por CELAR LTDA es posible verificar las diferentes consignas entre las cuales se encuentran las referidas en este hecho.

FRENTE AL HECHO 3.14: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, sin embargo, debe decirse que, conforme a la cadena de correos aportada con la demanda, no se garantiza, sino que sospecha la realización de una actividad por fuera de los protocolos. Ahora bien, dicha actividad parecer haber sido realizada por un guarda de seguridad adscrito a las

empresas de vigilancia contratadas, caso en el cual, de encontrarse hallada la omisión respectiva, esta solo puede ser endilgada a dichos terceros en virtud de los contratos de vigilancia suscritos.

FRENTE AL HECHO 3.15: No es cierto. La parte demandante no aporta prueba alguna que dé cuenta del supuesto gasto que habría tenido que asumir con ocasión del presunto hurto que refiere en los hechos de la demanda, motivo por el cual esta afirmación carece de respaldo probatorio.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcercámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega en la modalidad de daño emergente.

FRENTE AL HECHO 3.16.: No es cierto. Lo aquí afirmado carece de sustento probatorio pues no se allega prueba alguna que indique que los clientes de la demandante iban a seguir utilizando sus servicios, el costo de los mismos, y que la prestación de dichos servicios haya cesado debido a la ocurrencia del supuesto hurto, por o tanto, el supuesto lucro cesante no se encuentra comprobado, sino que se queda en el plano de la mera afirmación realizada por la accionante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que sea contraria a los intereses de mi procurada, aclarando que, de declararse la misma, el Juzgado deberá tener por acreditada igualmente la existencia de la causa extraña denominada hecho de un tercero, la cual deberá declarar a favor de COPROPIEDAD CELPA y CELPA S.A., en tanto la empresa de seguridad tenía la obligación de ejercer la vigilancia y garantizar la seguridad de la copropiedad y, en caso de verse esta vulnerada, solo puede atribuirse dicho suceso a un actuar de la empresa de seguridad, más no a un actuar de las demandadas antes referidas, impidiendo que en cabeza de

estas se configuren los elementos de la responsabilidad civil contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2.: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que sea contraria a los intereses de mi procurada, aclarando que, de declararse la misma, el Juzgado deberá tener por acreditada igualmente la existencia de la causa extraña denominada hecho de un tercero, la cual deberá declarar a favor de COPROPIEDAD CELPA y CELPA S.A., en tanto la empresa de seguridad tenía la obligación de ejercer la vigilancia y garantizar la seguridad de la copropiedad y, en caso de verse esta vulnerada, solo puede atribuirse dicho suceso a un actuar de la empresa de seguridad, más no a un actuar de las demandadas antes referidas, impidiendo que en cabeza de estas se configuren los elementos de la responsabilidad civil contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.3.: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que es claro que para declarar la responsabilidad civil contractual la parte actora debe acreditar la existencia de un hecho, un daño y el nexo causal entre estos dos. No obstante, lo cierto es que no existe hecho alguno imputable a la parte demandada pues la vigilancia de la copropiedad había sido delegada mediante contratos de seguridad privada a terceros encargados de preservar la misma. En igual sentido, la parte actora no acreditó la existencia de un daño pues solo cuenta con su propia afirmación sobre la ocurrencia del hurto, lo cual es insuficiente probatoriamente hablando para considerar que el mismo ocurrió. Finalmente, no existe un nexo causal por lo cual no hay hecho en cabeza de COPROPIEDAD CELPA que pueda ser ligado con el supuesto daño y, en todo caso, no existió ningún actuar u omisión que pueda categorizarse dentro de la culpa leve que generaría el nexo causal y la correspondiente responsabilidad contractual.

FRENTE AL HECHO 4.4.: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que es claro que para declarar la responsabilidad civil contractual la parte actora debe acreditar la existencia de un hecho, un daño y el nexo causal entre estos dos. No obstante, lo cierto es que no existe hecho alguno imputable a la parte demandada pues la vigilancia de la copropiedad había sido delegada mediante contratos de seguridad privada a terceros encargados de preservar la misma. En igual sentido, la parte actora no acreditó la existencia de un daño pues solo cuenta con

su propia afirmación sobre la ocurrencia del hurto, lo cual es insuficiente probatoriamente hablando para considerar que el mismo ocurrió. Finalmente, no existe un nexo causal por lo cual no hay hecho en cabeza de CELPA S.A. que pueda ser ligado con el supuesto daño y, en todo caso, no existió ningún actuar u omisión que pueda categorizarse dentro de la culpa leve que generaría el nexo causal y la correspondiente responsabilidad contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.5.: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es una pretensión condenatoria consecuencial de las anteriormente referidas, la cuales, como quedó claro, no tienen vocación de prosperar ante la ausencia de acreditación de los requisitos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.6.: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Así, debe tenerse en cuenta que la parte demandante incluye en este concepto el valor de la mercancía supuestamente hurtada a Construcerámica S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., cuyo valor se sustenta únicamente en dos cuadros donde se relaciona el tipo de mercancía y el valor, pero sin justificar de dónde sale dicho valor y sin anexar la relación de bienes faltantes. Adicionalmente, incluye en tal perjuicio los gastos propios de las gestiones relacionadas con el presente proceso, conceptos que no pueden entenderse incluidos dentro del perjuicio referido pues el Código General del Proceso tiene una regulación propia frente a los mismos la cual cataloga estos como parte de las costas procesales que, en todo caso, solo se reconocen ante el evento remoto de una sentencia adversa y en la medida que los mismos sean comprobados.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcerámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega.

FRENTE A LA PRETNSIÓN 4.7.: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es consecuencial de las anteriores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.8.: ME OPONGO a esta pretensión ya que la demandante no ha acreditado la existencia del lucro cesante reclamado por lo que el mismo no podrá ser reconocido por el Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) Se hace referencia a un valor de servicios dejados de prestar por la parte demandante a Construcerámicas S.A.S. equivalente a \$745.124.376, sin que allegue comprobantes, contratos, facturación, contabilidad o documento equivalente que permita verificar que la accionante iba a recibir dicha suma de dinero, pero que posteriormente no pudo recibirla como consecuencia del supuesto hurto ocurrido, de esta manera, no existe prueba alguna del valor así como de que el mismo no haya ingresado al patrimonio de la accionante con ocasión del hurto que refiere, y; ii) La parte demandante refiere un valor de \$300.848.031 por mercancías hurtadas pertenecientes al cliente Maxxicasa S.A.S., sin embargo, no explica como el supuesto hurto impidió que ingrese esa cantidad de dinero a su patrimonio y, de manera complementaria, no anexa documento idóneo alguno que permita probar que dicha cantidad de dinero dejó de ingresar a su patrimonio, además, dicho valor contrasta con el informe del valor real que habrían tenido las mercancías supuestamente hurtadas.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcerámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.9.: ME OPONGO a esta pretensión ya que se formula como consecuencial de las anteriores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.10: ME OPONGO a esta pretensión ya que no existe prueba que acredite que la parte demandante sufragó los supuestos gastos de conciliación, además, los

mismos se hacen en el marco de todo el proceso de reclamación, el cual llegaría a contar con gastos que solo pueden ser liquidados mediante costas y agencias en derecho ante una eventual sentencia adversa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.11.: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta las sociedades demandas, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.1.: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que sea contraria a los intereses de mi procurada, aclarando que, de declararse la misma, el Juzgado deberá tener por acreditada igualmente la existencia de la causa extraña denominada hecho de un tercero, la cual deberá declarar a favor de COPROPIEDAD CELPA y CELPA S.A., en tanto la empresa de seguridad tenía la obligación de ejercer la vigilancia y garantizar la seguridad de la copropiedad y, en caso de verse esta vulnerada, solo puede atribuirse dicho suceso a un actuar de la empresa de seguridad, más no a un actuar de las demandadas antes referidas, impidiendo que en cabeza de estas se configuren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.2.: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que sea contraria a los intereses de mi procurada, aclarando que, de declararse la misma, el Juzgado deberá tener por acreditada igualmente la existencia de la causa extraña denominada hecho de un tercero, la cual deberá declarar a favor de COPROPIEDAD CELPA y CELPA S.A., en tanto la empresa de seguridad tenía la obligación de ejercer la vigilancia y garantizar la seguridad de la copropiedad y, en caso de verse esta vulnerada, solo puede atribuirse dicho suceso a un actuar de la empresa de seguridad, más no a un actuar de las demandadas antes referidas, impidiendo que en cabeza de

estas se configuren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3.: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que es claro que para declarar la responsabilidad civil extracontractual la parte actora debe acreditar la existencia de un hecho, un daño y el nexo causal entre estos dos, además de que los presuntos hechos hayan sucedido entre partes que no guardan ningún vínculo jurídico entre sí. No obstante, lo cierto es que no existe hecho alguno imputable a la parte demandada pues la vigilancia de la copropiedad había sido delegada mediante contratos de seguridad privada a terceros encargados de preservar la misma. En igual sentido, la parte actora no acreditó la existencia de un daño pues solo cuenta con su propia afirmación sobre la ocurrencia del hurto, lo cual es insuficiente probatoriamente hablando para considerar que el mismo ocurrió. Por otra parte, no existe un nexo causal por lo cual no hay hecho en cabeza de COPROPIEDAD CELPA que pueda ser ligado con el supuesto daño y, en todo caso, no existió ningún actuar u omisión que pueda categorizarse dentro de la culpa leve que generaría el nexo causal y la correspondiente responsabilidad contractual. Finalmente, los hechos sucedidos se desarrollan en el marco de un vínculo jurídico existente entre la demandada y la parte actora en tanto esta última es usuaria de un lote ubicado en la copropiedad, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para analizar el presente asunto desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual y mucho menos proceder con su declaratoria.

FRENTE AL HECHO 5.4.: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que es claro que para declarar la responsabilidad civil contractual la parte actora debe acreditar la existencia de un hecho, un daño y el nexo causal entre estos dos. No obstante, lo cierto es que no existe hecho alguno imputable a la parte demandada pues la vigilancia de la copropiedad había sido delegada mediante contratos de seguridad privada a terceros encargados de preservar la misma. En igual sentido, la parte actora no acreditó la existencia de un daño pues solo cuenta con su propia afirmación sobre la ocurrencia del hurto, lo cual es insuficiente probatoriamente hablando para considerar que el mismo ocurrió. Por otra parte, no existe un nexo causal por lo cual no hay hecho en cabeza de CELPA S.A. que pueda ser ligado con el supuesto daño y, en todo caso, no

existió ningún actuar u omisión que pueda categorizarse dentro de la culpa leve que generaría el nexo causal y la correspondiente responsabilidad contractual. Finalmente, los hechos sucedidos se desarrollan en el marco de un vínculo jurídico existente entre la demandada y la parte actora en tanto esta última es usuaria de un lote ubicado en la copropiedad administrada por la parte pasiva, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para analizar el presente asunto desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual y mucho menos proceder con su declaratoria

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.5.: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es una pretensión condenatoria consecuencial de las anteriormente referidas, la cuales, como quedó claro, no tienen vocación de prosperar ante la ausencia de acreditación de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Así, debe tenerse en cuenta que la parte demandante incluye en este concepto el valor de la mercancía supuestamente hurtada a Construcercámica S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., cuyo valor se sustenta únicamente en dos cuadros donde se relaciona el tipo de mercancía y el valor, pero sin justificar de dónde sale dicho valor y sin anexar la relación de bienes faltantes. Adicionalmente, incluye en tal perjuicio los gastos propios de las gestiones relacionadas con el presente proceso, conceptos que no pueden entenderse incluidos dentro del perjuicio referido pues el Código General del Proceso tiene una regulación propia frente a los mismos la cual cataloga estos como parte de las costas procesales que, en todo caso, solo se reconocen ante el evento remoto de una sentencia adversa y en la medida que los mismos sean comprobados.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcercámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega.

FRENTE A LA PRETNSIÓN 5.7.: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es consecuencial de las anteriores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.8.: ME OPONGO a esta pretensión ya que la demandante no ha acreditado la existencia del lucro cesante reclamado por lo que el mismo no podrá ser reconocido por el Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) Se hace referencia a un valor de servicios dejados de prestar por la parte demandante a Construcerámicas S.A.S. equivalente a \$745.124.376, sin que allegue comprobantes, contratos, facturación, contabilidad o documento equivalente que permita verificar que la accionante iba a recibir dicha suma de dinero, pero que posteriormente no pudo recibirla como consecuencia del supuesto hurto ocurrido, de esta manera, no existe prueba alguna del valor así como de que el mismo no haya ingresado al patrimonio de la accionante con ocasión del hurto que refiere, y; ii) La parte demandante refiere un valor de \$300.848.031 por mercancías hurtadas pertenecientes al cliente Maxxicasa S.A.S., sin embargo, no explica como el supuesto hurto impidió que ingrese esa cantidad de dinero a su patrimonio y, de manera complementaria, no anexa documento idóneo alguno que permita probar que dicha cantidad de dinero dejó de ingresar a su patrimonio, además, dicho valor contrasta con el informe del valor real que habrían tenido las mercancías supuestamente hurtadas.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcerámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.9.: ME OPONGO a esta pretensión ya que se formula como consecuencial de las anteriores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.10: ME OPONGO a esta pretensión ya que no existe prueba que

acredite que la parte demandante sufragó los supuestos gastos de conciliación, además, los mismos se hacen en el marco de todo el proceso de reclamación, el cual llegaría a contar con gastos que solo pueden ser liquidados mediante costas y agencias en derecho ante una eventual sentencia adversa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.11.: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta las sociedades demandas, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la*

parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)" (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Es así como frente al lucro cesante debe decirse que este no fue debidamente estimado conforme a las consideraciones que se presentan a continuación: **A. No hay prueba del lucro cesante con ocasión del supuesto hurto de la mercancía de Construcercámicas S.A.S.: LOGMAN ZF S.A.S.** afirma que, con ocasión del hurto de mercancía referido en el escrito de la demanda, se dejaron de prestar servicios al cliente Construcercámicas por un valor equivalente a \$745.124.376, no obstante lo anterior, dicha afirmación carece de soporte probatorio de todo tipo.

En este punto es necesario recordar que el lucro cesante no debe basarse en una mera hipótesis sino en la expectativa real de que cierta cantidad de dinero ingrese al patrimonio de afectado, pero que dicha expectativa se haya visto frustrada con ocasión al hecho que señala la parte interesada. Pues bien, en el presente caso la parte actora no allega ningún tipo de contrato con Construcercámica que dé cuenta de la prestación continuada de un servicio, así como tampoco allega documento alguno que corrobore que dicho contrato hipotético haya sido terminado debido al hurto de mercancía del supuesto cliente de la demandante.

A lo anterior debe añadirse que dentro de la demanda existen muchas facturas y conocimientos de embarque, sin embargo, los mismos no pueden tener la virtualidad de corroborar el valor reclamado, pues en primer lugar, se solicitará la ratificación respecto de estos con el alcance y efectos que el artículo 262 del CGP consagra, impidiendo que sean considerados probatoriamente hasta que su ratificación se surta; en segundo lugar, no existe prueba de que las mercancías referidas en tales

documentos correspondan a las supuestamente hurtadas o a mercancía que ya no pudo ser vendida por el demandante a su cliente debido a la ocurrencia del supuesto hurto.

De esta manera, es claro que el demandante refiere esta suma de forma ligera y sin justificación ni respaldo probatorio suficiente, pues no existe prueba que indique de forma detalla el valor de lo que supuestamente hubiera cobrado LOGMAN ZF S.A.S. por los servicios aparentemente cancelados por Construcerámicas S.A.S.

B. No hay prueba del lucro cesante con ocasión del supuesto hurto de la mercancía de Maxxica S.A.S. En sentido similar a lo anteriormente expuesto, debe decirse que la parte demandante refiere el valor de \$300.848.031 como aquel dejado de percibir con ocasión del hurto. No obstante, la demanda solo anexa diversas facturas y conocimientos de embarque cuyo valor probatorio deberá dejarse a un lado hasta que no se surta la ratificación de dichos documentos conforme a lo previsto en el artículo 262 del CGP.

A lo mencionado resulta pertinente añadir que no existe documento alguno que justifique dicha suma de dinero, pues las facturas anexas por sí solas no acreditan qué valor se dejó de percibir, sino que se limitan a mostrar el comercio de una mercancía que puede o no coincidir con la hurtada. Ahora bien, no cabe duda que la parte demandante refirió dicho valor haciendo alusión a que este corresponde a la mercancía hurtada propiedad de su cliente, esta situación resulta carente de sentido pues el valor referido ni siquiera coincide con el que supuestamente refiere la prueba documental como el valor de la mercancía hurtada, además, tanto en este tipo de perjuicio como en el de daño emergente refiere el mismo concepto de “mercancía hurtada”, situación inviable a nivel jurídico toda vez que el daño emergente y el lucro cesante corresponden a perjuicios basados en circunstancias de hecho bien diferenciadas.

No resta agregar a lo dicho, que no existe documento que brinde la certeza de que el accionante iba a recibir el valor que refiere en la demanda y que no pudo hacerlo debido al hurto.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada y bajo supuestos facticos inexistentes, de modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por otra parte, **frente al daño emergente**, la parte demandante no allega ninguna relación detallada de la mercancía faltante, ni la soporta en documentos idóneos que permitan verificar que se efectuó el análisis de la mercancía presente y la ausente, así como un documento que justifique el valor de la misma, sino que se limita a anexar dos cuadros que supuestamente refieren la mercancía faltante y su valor sin poner en conocimiento de dónde provienen, quién los elaboró, con que se sustenta la información que ahí reposa. Además, pretende incluir como daño emergente gastos propios del proceso los cuales no obedecen a un perjuicio como el mencionado sino que son catalogados por el Código General del Proceso como costas procesales conforme al artículo 365 y siguientes de dicho estatuto civil, siendo improcedente pretender su reconocimiento de la forma mencionada.

Adicionalmente, la propia parte demandante ha referido que la mercancía supuestamente hurtada pertenece a terceros como lo son Construcercámicas S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., por lo que resulta evidente que ningún daño se generó a su patrimonio toda vez que la mercancía en cuestión no era de su propiedad, por lo que no se encuentre legitimada para reclamar los supuestos perjuicios que alega. Así, dicho daño solo se hubiera generado si, en virtud de lo sucedido, los terceros hubieran iniciado acciones judiciales en su contra con el fin de obtener algún tipo de resarcimiento, situación que no se presenta en el presente caso por lo cual no se causa el perjuicio referido

Por lo anterior, resulta evidente la ausencia de la estimación razonada de la cuantía solicitada conforme lo exige la norma procesal, pues el valor solicitado por concepto de lucro cesante y daño

emergente es calculado sobre valores totalmente carenes de prueba que permita verificar su existencia.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE LOGISTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF SAS

En la presente demanda se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa para formular la acción por parte de LOGMAN ZF S.A.S., toda vez que solicita la declaratoria de la responsabilidad civil con fundamento en el supuesto hurto de mercancía que no era de su propiedad. Así las cosas, no es jurídicamente procedente considerar que la accionante tiene legitimación en la causa por activa pues el supuesto daño y perjuicios que afirma existen a causa del supuesto hurto sucedido no habrían ocurrido respecto de su patrimonio, luego no ha sufrido perjuicio que pueda reclamar para provecho propio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es***

a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...).¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que LOGMAN ZF S.A.S. reclama la supuesta causación de perjuicios debido a la ocurrencia de un hurto dentro del lote de su propiedad en el cual habría depositado mercancía. No obstante lo anterior, la misma parte demandante afirma que dicha mercancía no era de su propiedad, sino que pertenecía a Construcercámicas S.A.S. y a la sociedad Maxxicasa S.A.S.

Conforme a lo anteriormente manifestado, no existe fundamento jurídico para que se considere que la accionante cuenta con legitimación en la causa por activa, ya que no habría visto afectado su propio patrimonio como consecuencia del supuesto hurto. Incluso, si se llegare a considerar que dicho hecho sí existió, este solo habría tenido efectos adversos sobre mercancía que no era de propiedad de la accionante, por lo que su sustracción no afecta el patrimonio de quien ahora demanda, no causándole ningún daño o perjuicio, careciendo de motivos para exigir un

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

resarcimiento frente al detrimento que nunca sufrió.

Por lo anterior, puede concluirse que LOGMAN ZF S.A.S. no ostenta legitimación en la causa por activa para demandar, toda vez que los hechos que fundamentan la demanda habrían concluido en la sustracción de mercancía que no es de su propiedad, sino de terceros ajenos al proceso, motivo por el cual su patrimonio no se habría visto afectado por los sucesos referidos y, en consecuencia, no ostenta la titularidad de la relación jurídica material para reclamar perjuicios que, además de no estar acreditados, simplemente nunca sufrió.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, siendo estos: i) el hecho; ii) el daño, y; iii) el nexo causal entre los dos elementos antes referidos los cuales se imputan a CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA, solo así podrá establecerse el incumplimiento de un contrato entre la parte demandante y los demandados. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el supuesto incumplimiento contractual sea atribuible a las sociedades antes mencionadas, en consecuencia, lleva a desestimar el juicio de responsabilidad pretendido, toda vez que la parte interesada no ha cumplido con la carga probatoria que la ley le exige.

Conforme a lo manifestado anteriormente, resulta necesario recordar lo prescrito en el Código Civil respecto de cuándo se entiende que un contrato ha sido incumplido. Así, la norma en cuestión refiere lo siguiente:

“ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*

De esta manera, la responsabilidad civil contractual solo podrá ser declarada cuando se acredite que la parte requerida ha incumplido alguna obligación pactada en el contrato y que se encontraba en cabeza suya. Ahora bien, dicho incumplimiento solo puede verificarse tras la acreditación de diferentes supuestos jurídicos que la ley y la jurisprudencia prevén en nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, ser resulta pertinente recordar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Así, según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un***

resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la responsabilidad que se discute implica corroborar los 3 elementos anteriormente referidos por la jurisprudencia, se procederá a hacer referencia frente a cada uno de ellos:

1. Frente al hecho generador del daño

En este punto se resalta que la parte actora refiere que el hurto de bienes muebles se debió a la extracción de los mismos con ocasión del carente control de ingreso a la copropiedad, actuar que imputa tanto a CELPA S.A. como a la COPROPIEDAD CELPA. Sin embargo, dicha parte parece olvidar que los demandados antes mencionados contrataron la seguridad de rigor para hacer los controles debidos al momento de ingreso y egreso de vehículos, designando dicha labor de seguridad a terceros, quienes, al asumir dicha responsabilidad, tienen la dirección de tales acciones, imposibilitando que las mismas puedan endilgarse a las sociedades referidas cuando la labor de seguridad no se encuentra bajo su control.

En este sentido, mediante oficio del 31 de agosto de 2023 dirigido a LOGMAN ZF S.A.S., CELPA S.A. recordó que el fin de la copropiedad consisten en brindar seguridad y sana convivencia entre sus arrendatarios y/o propietarios, para lo cual se suscribieron contratos de vigilancia con las empresas GENDARMES SEGURIDAD LTDA y CELAR LTDA, como se refiere a continuación:

² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Sea lo primero manifestar que la entrada y salida de mercancías no son del resorte de la Copropiedad toda vez que, como los estatutos de propiedad horizontal y la ley 675 de 2001 lo señalan, la finalidad de la copropiedad es la de brindar la seguridad y sana convivencia entre sus propietarios y/o arrendatarios, por lo tanto, dichas obligaciones están cumplidas mediante la contratación de las empresas de vigilancia física y de monitoreo del circuito cerrado de televisión, tales empresas son: GENDARMES SEGURIDAD LTDA. Para la vigilancia física armada y la empresa CELAR LTDA., para el monitoreo del CCTV, quienes conocen de los acontecimientos a través de los requerimientos realizados y por el traslado de su reclamación formal.

Documento: Oficio del 31 de agosto de 2023

Transcripción esencial del documento: *“(...) la finalidad de la copropiedad es la de brindar la seguridad y sana convivencia entre sus propietarios y/o arrendatarios, por lo tanto, dichas obligaciones están cumplidas mediante la contratación de empresas de vigilancia física y de monitoreo del circuito de televisión, tales empresas son: GENDARMES SEGURIDAD LTDA para la vigilancia física armada y la empresa CELAR LTDA...”*

En este sentido, COPROPIEDAD CELPA y CELPA S.A., celebraron con cada una de las empresas de seguridad los respectivos contratos cuyos fines se refieren a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ENTRE CELAR LTDA Y COPROPIEDAD CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO - CELPA.

Entre los suscritos a saber de una parte: **JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.073.559 de Manizales (Caldas), actuando en Calidad de Representante Legal de la **COPROPIEDAD CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO - CELPA** identificada con Nit. 900.811.555-0, con domicilio principal en la Ciudad de Buenaventura y quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATANTE** y de otra parte **DIANA MARIA BURITICA PINEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.322.152 expedida en Manizales, Caldas, actuando en calidad de Segunda Suplente del Representante Legal de la sociedad comercial denominada **CELAR LTDA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 800.169.799-4, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación adjunto; sociedad autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada según Resolución N° 12247 de 2020, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, convenimos ~~celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,~~ que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato lo constituye la prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del **CONTRATISTA**, en los sitios definidos por **EL CONTRATANTE**, personal propio, infraestructura de medios para soportar la operación (comunicaciones, equipos, tecnología y personal calificado, competente, eficiente, cuidadosamente seleccionado y completamente equipado de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normatividad vigente) implantación de protocolos operativos individualizados para cada instalación, entrega del conocimiento y experticia para mejorar la seguridad de **EL CONTRATANTE**. **PARÁGRAFO:**

Documento: Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada entre CELAR LTDA y COPROPIEDAD CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO-CELPA
Transcripción esencial del documento: “PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato lo constituye la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por parte del CONTRATISTA (...)”

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA ENTRE GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA Y CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.

Entre los Suscritos RICARDO HERNANDO ESCOBAR RUBIO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.071.619 Expedida en Cartagena (Bolívar), actuando en nombre y representación de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, sociedad comercial constituida por escritura pública No 3307 del 02 de Diciembre de 1987 en la notaría 19 de Bogotá e inscrita el 15 de Diciembre de 1987 bajo el número 224.713 del libro IX, y cuyas operaciones están autorizadas por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, tal como consta en la Resolución No.88177 de 2.013, quien para efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA y JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.559 expedida en Manizales (Caldas), actuando en su condición de Representante legal de la sociedad CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, sociedad comercial constituida mediante escritura pública No. 592 del 31 de marzo de 2.008 de la Notaría Cuarenta y Uno del Circulo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Buenaventura el 17 de abril de 2.008 bajo el No.4007 del libro IX, y facultado legalmente para contratar, quien para efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE, o quien en el futuro lo suceda en este cargo, se ha celebrado el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas, con naturaleza especial, pues aunque la actividad de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA implica operaciones mercantiles, sin embargo los derechos y obligaciones que surjan entre los contratantes se regirán por lo dispuesto en este convenio que es un negocio jurídico subgéneros ya que no tiene regulación específica en el código de comercio.

PRIMERA. - OBJETO: Por virtud del presente contrato EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a suministrar el servicio de vigilancia y seguridad privada para la Zona Franca Permanente CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO (CELPA) ubicada en el kilómetro 12 margen izquierda, vía alterna-interna que comunica Buenaventura con la ciudad de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, con una extensión de 348.300 metros cuadrados, en los términos y condiciones que se establece en el presente contrato y así mismo en la oferta comercial presentada por EL CONTRATISTA y aceptada en los términos y condiciones por EL CONTRATANTE.

Documento: Contrato de prestación de servicios de vigilancia entre GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA y CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A.”

Transcripción esencial del documento: “(...) PRIMERA. OBJETO: por virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a suministrar el servicio de vigilancia y seguridad privada para la Zona Franca (...)”

Como se puede observar, mediante los contratos de vigilancia referidos, GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA y CELAR LTDA asumieron la seguridad de COPROPIEDAD CELPA haciéndose responsables de la verificación y seguimiento de actividades sospechosas, así como de la aplicación de los protocolos de seguridad determinados de manera conjunta con el contratante para el ingreso y salida de la misma.

Conforme a lo anterior, la presunta actividad sospechosa que se señala en la demanda consistente en el ingreso de un vehículo carpado debía ser monitorizada y controlada por el personal

perteneciente a las empresas de vigilancia, no pudiendo endilgar una supuesta omisión al usuario de la zona franca y a la copropiedad, toda vez que las mismas cumplieron sus funciones mediante la contratación ya referida.

En este sentido, el hecho generador del daño no es imputable a las demandadas antes referidas pues para evitar vulneraciones a la seguridad de la copropiedad contrataron empresas de seguridad que decidieron asumir dicha responsabilidad y contaban con personal capacitado para el efecto. De esta manera, no se corrobora la existencia de este elemento de la responsabilidad.

2. Frente al daño alegado por la parte actora

Si bien la parte actora alega haber sufrido un daño consistente en la sustracción de la mercancía, la cual dicho sea de paso se recuerda no es de su propiedad, lo que a la postre se traduce en la inexistencia de daño, debe decirse que se indica que esta era guardada dentro de su lote, ubicado en la zona franca CPROPIEDAD CELPA, lo cierto es que no ha allegado al expediente ninguna prueba que corrobore dichas circunstancias.

Conforme a lo mencionado, se extrae que, al momento de efectuar la denuncia del supuesto hurto, el representante legal de LOGMAN ZF S.A.S. refiere que ningún tipo de seguridad fue vulnerada mediante el uso de violencia o de forma electrónica, además, no tiene conocimiento de ningún testigo que haya presenciado el hecho, situaciones que pone en duda la ocurrencia de la supuesta sustracción, veamos:

HURTO? EN CASO AFIRMATIVO ¿CÓMO FUERON SUMINISTRADAS? R/ NO SEÑOR P/ ¿HUBO CONSENTIMIENTO PARA EL INGRESO? R/ NO POR PARTE NUESTRA P/ ¿HUBO ASCENSO, DESCENSO O ROMPIMIENTO DE PAREDES, PUERTAS, REJAS, VIDRIOS O CUALQUIER OTRO OBSTÁCULO O PROTECCIÓN? R/ NO SEÑOR, NINGUNO P/ ¿SE UTILIZÓ LLAVE SUSTRÁIDA, GANZÚA (GANCHO, ALAMBRE O PALANCA) O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO SIMILAR PARA EL INGRESO?

¿CUÁL? R/ NO SEÑOR P/ ¿EL LUGAR ES HABITADO PERMANENTE O TRANSITORIAMENTE? R/ TRANSITORIAMENTE Y SOLO CUANDO HAY OPERACIÓN EN EL DÍA NORMALMENTE P/ ¿QUIÉNES LO HABITAN? R/ POR NUESTRA PARTE UN AUXILIAR, MONTA CARGISTA Y PERSONAL DE APOYO P/ ¿QUÉ OTRAS PERSONAS TIENEN ACCESO AL INMUEBLE? R/ AUTORIZADOS SOLO NOSOTROS P/ ¿SE VIOLARON O SUPERARON SEGURIDADES ELECTRÓNICAS U OTRAS SEMEJANTES? R/ NO SEÑOR P/ ¿QUÉ LE HURTARON? R/ TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y PENDIENTE POR IDENTIFICAR MÁS UNIDADES P/ ¿CUÁL ES EL VALOR DE LO HURTADO? R/ LA SUMA DE NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$9.110.000) IDENTIFICADOS POR EL MOMENTO P/ ¿A QUIÉN PERTENECEN LOS BIENES HURTADOS? R/ SON DE MI PROPIEDAD DE MAXICASA P/ DESCRIBA DETALLADAMENTE LA CONDUCTA REALIZADA PARA APODERARSE DE ESOS BIENES. R/ CREEMOS QUE LO SACARON EN VEHÍCULO PARTICULARES POR LA PUERTA SI CONTROL DE PARTE DE LA SEGURIDAD P/ ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS? (FÍSICA, VERBAL O PSICOLÓGICA) ¿O SOBRE LAS COSAS? EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE. NINGUNA P/ ¿PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE UTILIZÓ ALGÚN TIPO DE ARMA? EN CASO AFIRMATIVO, DESCRÍBALA (CLASE, COLOR, FORMA, TAMAÑO). R/ NINGUNA P/ ¿PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO HUBO ALGÚN VEHÍCULO INVOLUCRADO? EN CASO AFIRMATIVO, DESCRIBA CLASE DE VEHÍCULO COLOR, PLACAS, MODELO, MARCA, CILINDRAJE. R/ DESCONOZCO P/ ¿EXISTEN TESTIGOS Y DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS). R/ NO SEÑOR P/ ADEMÁS DEL VALOR DE LO HURTADO ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO?

Documento: Formato único de noticia criminal

Transcripción esencial del documento: “(...) ¿hubo ascenso, descenso o rompimiento de paredes, puertas, rejas, vidrios o cualquier otro obstáculo o protección? R/ no señor, ninguno. P/ ¿se utilizó llave sustraída, ganzúa, o cualquier otro instrumento similar para el ingreso? ¿cuál? R/No señor. (...) P/ ¿se violaron o superaron seguridades electrónicas u otras semejantes? R/ No señor (...)”

Como se evidencia en la narración de los hechos que consta en la denuncia, el representante legal de la parte actora se limita a hacer apreciaciones subjetivas carentes de respaldo, pues afirma que le fue hurtada mercancía, no obstante, cuando quien le interroga procede a indagar sobre el ejercicio de violencia o uso de tecnología para tal fin, el representante legal lo niega. Adicionalmente, niega la existencia de algún testigo de lo sucedido, es decir, refiere la existencia de un hurto que nadie vio y que requirió en lo más mínimo de ningún tipo de accionar para vulnerar la seguridad del lugar donde se guardaba la mercancía, situación por demás contradictoria si se tiene en cuenta que la zona franca es un lugar cerrado con puertas de acceso, y que el lote propiedad del demandante también debió contar con algún tipo de seguridad colocada a costa de él, caso contrario, incluso si

se pensara que el hurto sucedió, el mismo solo pudo ser producto de la negligencia de quien ahora demanda por no colocar en su espacio privado la seguridad de rigor.

A lo anterior se debe añadir que la parte demandante no allega con el escrito de demanda una relación detalla de la mercancía hurtada, sino que se limita a anexar conocimientos de embarque y facturas, documentos que de ninguna forma permiten demostrar por sí solos cuál fue la mercancía supuestamente hurtada y la cantidad de esta. Conforme a lo mencionado, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga demostrativa frente al daño por lo que no puede declararse a responsabilidad referida.

3. Frente al nexo causal

Debe recordarse que este elemento consiste en el vínculo entre el hecho que se imputa al demandado y el daño causado al demandante. Ahora bien, para definir la existencia del mismo es necesario agotar previamente el análisis de la existencia de la conducta y del daño pues, de lo contrario, no habría elementos susceptibles de ser vinculados por el nexo.

En efecto, como se refirió con anterioridad, no puede imputarse el hecho de la supuesta negligencia en la verificación del ingreso del vehículo carpado a CELPA S.A. y a COPROPIEDAD CELPA toda vez que dicha actividad estaba a cargo de las compañías de seguridad contratadas y encargadas de la vigilancia del lugar, por lo tanto, es inexistente el hecho en cabeza de las sociedades mencionadas.

Ahora bien, lo anterior implica que CELPA S.A. y COPORPIEDAD CELPA no llevaron a cabo ninguna acción susceptible de ser vinculada a un supuesto daño, por lo que no se puede considerar que se constituya este elemento en cabeza de ellas.

A lo anterior debe añadirse que si bien les asiste un deber de seguridad respecto de la copropiedad, lo cierto es que dicho deber fue cumplido mediante la contratación de empresas de vigilancia, las

cuales tenían a su cargo la seguridad y el control del ingreso y salida del lugar, así como el monitoreo e identificación de actividades sospechosas. Por lo tanto, las sociedades contratantes del servicio de vigilancia no incumplieron obligación contractual alguna pues actuaron con diligencia mediante la contratación ya referida, situación que impide si quiera pensar en la posibilidad que en cabeza de ellas exista una culpa leve que dé lugar a generar el nexo causal y, en consecuencia, determinar el incumplimiento de una obligación contractual.

Conforme a lo mencionado anteriormente, es claro que para declarar la responsabilidad civil contractual la parte actora debe acreditar la existencia de un hecho, un daño y el nexo causal entre estos dos. No obstante, lo cierto es que no existe hecho alguno imputable a la parte demandada pues la vigilancia de la copropiedad había sido delegada mediante contratos de seguridad privada a terceros encargados de preservar la misma. En igual sentido, la parte actora no acreditó la existencia de un daño, pues la mercancía no era de su propiedad y solo cuenta con su propia afirmación sobre la ocurrencia del hurto, lo cual es insuficiente probatoriamente hablando para considerar que el mismo ocurrió. Finalmente, no existe un nexo causal por lo cual no hay hecho en cabeza de las demandadas que pueda ser ligado con el supuesto daño y, en todo caso, no existió ningún actuar u omisión que pueda categorizarse dentro de la culpa leve que generaría el nexo causal y la correspondiente responsabilidad contractual.

Por lo anterior deberán negarse las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR ANTE LA EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que, si se llegare a tener por acreditada la existencia del hecho y del daño alegados por la parte demandante, en todo caso, no se encontraría acreditado el nexo causal toda vez que se configura la causa extraña eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte

Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración del hecho de un tercero debido a que el hurto denunciado por la parte actora habría ocurrido por causa de terceros que ingresaron al lote donde estaba la mercancía, lo que, consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de las sociedades demandadas y, finalmente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia³, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“(…) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras) (...)"

Por lo tanto, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes

vistos para que sea declarado así:

En primer lugar, el obrar del tercero es totalmente ajeno al de CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA, pues como se mencionó con anterioridad, tanto CELAR LTDA, como GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA asumieron, mediante los acuerdos alcanzados con las dos primeras sociedades mencionadas, la obligación de vigilancia de las instalaciones de la copropiedad la cual es una obligación de medio, y con ello el seguimiento de las actividades que pudieran resultar sospechosas, y del ingreso y salida de dicha propiedad. Así, los contratos efectuados con las empresas de seguridad establecían el siguiente objeto:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA ENTRE CELAR LTDA Y COPROPIEDAD CENTRO LOGISTICO DEL
PACIFICO - CELPA.**

Entre los suscritos a saber de una parte: **JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.073.559 de Manizales (Caldas), actuando en Calidad de Representante Legal de la **COPROPIEDAD CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO - CELPA** identificada con Nit. 900.811.555-0, con domicilio principal en la Ciudad de Buenaventura y quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATANTE** y de otra parte **DIANA MARIA BURITICA PINEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.322.152 expedida en Manizales, Caldas, actuando en calidad de Segunda Suplente del Representante Legal de la sociedad comercial denominada **CELAR LTDA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 800.169.799-4, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación adjunto; sociedad autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada según Resolución N° 12247 de 2020, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, convenimos celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato lo constituye la prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del **CONTRATISTA**, en los sitios definidos por **EL CONTRATANTE**, personal propio, infraestructura de medios para soportar la operación (comunicaciones, equipos, tecnología y personal calificado, competente, eficiente, cuidadosamente seleccionado y completamente equipado de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normatividad vigente) implantación de protocolos operativos individualizados para cada instalación, entrega del conocimiento y experticia para mejorar la seguridad de **EL CONTRATANTE. PARÁGRAFO:**

Documento: Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada entre CELAR LTDA y COPROPIEDAD CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO-CELPA

Transcripción esencial del documento: “PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato lo constituye la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por parte

del CONTRATISTA (...)"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA ENTRE GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA Y CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.

Entre los Suscritos RICARDO HERNANDO ESCOBAR RUBIO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.071.619 Expedida en Cartagena (Bolívar), actuando en nombre y representación de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, sociedad comercial constituida por escritura pública No 3307 del 02 de Diciembre de 1987 en la notaría 19 de Bogotá e inscrita el 15 de Diciembre de 1987 bajo el número 224.713 del libro IX, y cuyas operaciones están autorizadas por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, tal como consta en la Resolución No.88177 de 2.013, quien para efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA y JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.559 expedida en Manizales (Caldas), actuando en su condición de Representante legal de la sociedad CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, sociedad comercial constituida mediante escritura pública No. 592 del 31 de marzo de 2.008 de la Notaría Cuarenta y Uno del Circulo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Buenaventura el 17 de abril de 2.008 bajo el No.4007 del libro IX, y facultado legalmente para contratar, quien para efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE, o quien en el futuro lo suceda en este cargo, se ha celebrado el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas, con naturaleza especial, pues aunque la actividad de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA implica operaciones mercantiles, sin embargo los derechos y obligaciones que surjan entre los contratantes se regirán por lo dispuesto en este convenio que es un negocio jurídico subgéneros ya que no tiene regulación específica en el código de comercio.

PRIMERA. - OBJETO: Por virtud del presente contrato EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a suministrar el servicio de vigilancia y seguridad privada para la Zona Franca Permanente CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO (CELPA) ubicada en el kilómetro 12 margen izquierda, vía alterna-interna que comunica Buenaventura con la ciudad de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, con una extensión de 348.300 metros cuadrados, en los términos y condiciones que se establece en el presente contrato y así mismo en la oferta comercial presentada por EL CONTRATISTA y aceptada en los términos y condiciones por EL CONTRATANTE.

Documento: Contrato de prestación de servicios de vigilancia entre GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA y CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICOS.A."

Transcripción esencial del documento: "(...) PRIMERA. OBJETO: por virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a suministrar el servicio de vigilancia y seguridad privada para la Zona Franca (...)"

De esta manera, se evidencia que el actuar de dichas compañías consiste en una obligación de medio respecto de la vigilancia de la zona franca la cual se debe cumplir con toda diligencia sin que por ello pueda evitarse totalmente que sucedan hechos de hurto inesperados por parte de terceros, luego, no les es imputable a CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA la presunta omisión del control

en el ingreso y salida del vehículo carpado a la zona franca, así como tampoco es imputable la falta de seguimiento de actividades sospechosas mediante el circuito de cámaras de seguridad, pues al celebrar los señalados contratos confiaron en un tercero especializado dicha labor, poniendo de presente los requerimientos para el ingreso y salida de la zona franca, los cuales debían ser verificados por los vigilantes vinculados a las empresas de seguridad y que solo se encuentran subordinados a las mismas. Ahora bien, incluso si se desarrolla dicha labor de manera diligente, no es posible evitar totalmente la ocurrencia de un hurto que en este caso es imputable a los terceros que hubieran ingresado a cometerlo, sin que ello implique responsabilidad de las demandadas al haber actuado de forma diligente.

En segundo lugar, claramente el hecho del hurto constituye un hecho imprevisible e inevitable pues, si bien existe conocimiento de una posibilidad abstracta de hurto dentro de la copropiedad que constituye la zona franca, lo cierto es que dicha posibilidad previsible se subsana mediante la contratación de empresas de vigilancia que ponen todo su conocimiento, experiencia y personal a disposición de la labor de seguridad. Ahora bien, CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA, no podían prever ni resistir la aparente omisión de verificación de actividades sospechosas, omisión de la verificación de requisitos para el ingreso y la salida de la copropiedad, pues precisamente al momento de contratar la vigilancia ponen en conocimiento de las respectivas empresas el objeto del contrato y los protocolos que se espera que cumplan para prestar un buen servicio, sin embargo, ello no puede llevar al punto de predecir que un vigilante adscrito a las empresas de seguridad, por motivos que constituyen su fuero interno, va a decidir hacer caso omiso a las instrucciones que se le ha brindado y, en consecuencia, tampoco tendrán la oportunidad de evitar dicha conducta, pues no se puede evitar lo que no se puede anticipar. Ahora bien, incluso si se hubieran cumplido diligentemente todos los protocolos descritos, ellos no hubiera evitado totalmente la probabilidad del hurto que resulta ser única responsabilidad de los terceros que presuntamente ingresaron para cometerlo.

En tercer lugar, en caso de tenerse acreditado el daño referido en el escrito de la demanda, es claro que este solo podrá imputarse a los terceros que cometieron el mismo, pues incluso

apegándose a los protocolos y requisitos de ingreso, verificación de actividades sospechosas y salida de la copropiedad, dichas probabilidades de hurto se habrían disminuido pero jamás se eliminarían totalmente.

Conforme a lo mencionado, la parte demandante allega una cadena de correo en donde se refiere que aparentemente el vigilante habría dado ingreso al vehículo carpado sin cumplir los protocolos para el efecto:

De: Oscar García <seguridadzfc@celpa.com.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 9:57
Para: Julian Melgarejo Leon <operaciones.cali@celar.com.co>
Asunto: Novedad en lote 23 manzana d logman zf sas

Buenos días,

El pasado sábado 18/02/2023, recibimos correo electrónico de nuestro usuario calificado Logman ZF SAS, en el que nos informaba del robo de unas mercancías que le fue practicado en el periodo comprendido entre el 23 de enero y el 15 de febrero de este año, iniciamos nuestro acciones para verificar los hechos relatados por nuestro cliente y nos encontramos con una conducta irregular practicada por el guarda Garnica Valencia Freddy David quien permitió el ingreso y salida de un vehículo carpado después de haber cargado en la bodega afecta por el hurto de las mercancías, a continuación un resumen de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos irregulares y como fueron descubiertos:

- Se realiza la respectiva verificación por parte nuestra el día 20/02/2023.

En horas de la mañana se observa en los videos correspondientes a la fecha 07/02/2023 alrededor de las 20:08 horas el ingreso de un vehículo tipo camión carpado aparentemente autorizado por el guarda de seguridad de nombre Garnica Valencia Freddy David quien omitió los protocolos de seguridad establecidos por la compañía tales como: verificación de autorización de ingreso del vehículo e inspección de este.

Documento: Correo del 21 de febrero de 2023

Transcripción esencial del documento: “en horas de la mañana se observa en los videos correspondientes a la fecha 7/02/2023 alrededor de las 20:08 horas, el ingreso de un vehículo tipo camión carpado aparentemente autorizado por el guarda de seguridad de nombre Valencia Freddy David (...)”

En sentido, la parte demandante refiere que tal conducta pudo ser la causante del hurto y, de ser así, es claro que el daño alegado no puede imputarse a CELPA S.A. y a COPROPIEDAD CELPA, por el simple hecho de que el vigilante Freddy David Valencia debía estar afiliado a las empresas de seguridad antes referidas en virtud de los contratos de vigilancia suscritos. Por lo tanto, la

conducta efectiva para que ocurra el hurto no habría sido la desplegada por CELPA S.A. o COPROPIEDAD CELPA, sino presuntamente por un vigilante que no tiene vinculación alguna con la copropiedad y el usuario que la administra. Aún así, se reitera que incluso si las empresas de seguridad desplegaron toda la diligencia en sus funciones, un hurto no puede evitarse o prevenirse en su totalidad, por lo que la ocurrencia del mismo es imputable a los presuntos infractores de la ley, más no a las demandadas.

Conforme a lo mencionado es claro que, de llegar a corroborarse a existencia de un hecho y un daño, estos no pueden ser endilgados a CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA debido a que frente a estas no se constituye el nexo causal que la ley prevé al configurarse el hecho de un tercero que recaería sobre quienes cometen la actividad ilícita. Situación que exime de cualquier responsabilidad a la copropiedad y al usuario que la administra.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que la demandante no ha acreditado la existencia del lucro cesante reclamado por lo que el mismo no podrá ser reconocido por el Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) Se hace referencia a un valor de servicios dejados de prestar por la parte demandante a Construcerámicas S.A.S. equivalente a \$745.124.376, sin que allegue comprobantes, contratos, facturación, contabilidad o documento equivalente que permita verificar que la accionante iba a recibir dicha suma de dinero, pero que posteriormente no pudo recibirla como consecuencia del supuesto hurto ocurrido, de esta manera, no existe prueba alguna del valor así como de que el mismo no haya ingresado al patrimonio de la accionante con ocasión del hurto que refiere, y; ii) La parte demandante refiere un valor de \$300.848.031 por mercancías hurtadas pertenecientes al cliente Maxxicasa S.A.S., sin embargo, no explica como el supuesto

hurto impidió que ingrese esa cantidad de dinero a su patrimonio y, de manera complementaria, no anexa documento idóneo alguno que permita probar que dicha cantidad de dinero dejó de ingresar a su patrimonio, además, dicho valor contrasta con el informe del valor real que habrían tenido las mercancías supuestamente hurtadas.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente**. (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por***

obvias razones, no son indemnizables⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*«(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

*conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte demandante pretende la indemnización del supuesto lucro cesante generado por el hurto de mercancía por una suma total de \$1.045.973.407, sin embargo, dicho perjuicio no se encuentra causado como se explica a continuación:

A. No hay prueba del lucro cesante con ocasión del supuesto hurto de la mercancía de Construcercámicas S.A.S.: LOGMAN ZF S.A.S. afirma que, con ocasión del hurto de mercancía referido en el escrito de la demanda, se dejaron de prestar servicios al cliente Construcercámicas por un valor equivalente a \$745.124.376, no obstante lo anterior, dicha afirmación carece de soporte probatorio de todo tipo.

En este punto es necesario recordar que el lucro cesante no debe basarse en una mera hipótesis sino en la expectativa real de que cierta cantidad de dinero ingrese al patrimonio de afectado, pero que dicha expectativa se haya visto frustrada con ocasión al hecho que señala la parte interesada. Pues bien, en el presente caso la parte actora no allega ningún tipo de contrato con Construcercámica que dé cuenta de la prestación continuada de un servicio, así como tampoco allega documento alguno que corrobore que dicho contrato hipotético haya sido terminado debido al hurto de mercancía del supuesto cliente de la demandante.

A lo anterior debe añadirse que dentro de la demanda existen muchas facturas y conocimientos de embarque, sin embargo, los mismos no pueden tener la virtualidad de corroborar el valor reclamado, pues en primer lugar, se solicitará la ratificación respecto de estos con el alcance y efectos que el artículo 262 del CGP consagra, impidiendo que sean considerados probatoriamente hasta que su

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ratificación se surta; en segundo lugar, no existe prueba de que las mercancías referidas en tales documentos correspondan a las supuestamente hurtadas o a mercancía que ya no pudo ser vendida por el demandante a su cliente debido a la ocurrencia del supuesto hurto.

De esta manera, es claro que el demandante refiere esta suma de forma ligera y sin justificación ni respaldo probatorio suficiente, pues no existe prueba que indique de forma detalla el valor de lo que supuestamente hubiera cobrado LOGMAN ZF S.A.S. por los servicios aparentemente cancelados por Construcerámicas S.A.S.

B. No hay prueba del lucro cesante con ocasión del supuesto hurto de la mercancía de Maxxicasa S.A.S. En sentido similar a lo anteriormente expuesto, debe decirse que la parte demandante refiere el valor de \$300.848.031 como aquel dejado de percibir con ocasión del hurto. No obstante, la demanda solo anexa diversas facturas y conocimientos de embarque cuyo valor probatorio deberá dejarse a un lado hasta que no se surta la ratificación de dichos documentos conforme a lo previsto en el artículo 262 del CGP.

A lo mencionado resulta pertinente añadir que no existe documento alguno que justifique dicha suma de dinero, pues las facturas anexas por sí solas no acreditan qué valor se dejó de percibir, sino que se limitan a mostrar el comercio de una mercancía que puede o no coincidir con la hurtada. Ahora bien, no cabe duda que la parte demandante refirió dicho valor haciendo alusión a que este corresponde a la mercancía hurtada propiedad de su cliente, esta situación resulta carente de sentido pues el valor referido ni siquiera coincide con el que supuestamente refiere la prueba documental como el valor de la mercancía hurtada, además, tanto en este tipo de perjuicio como en el de daño emergente refiere el mismo concepto de “mercancía hurtada”, situación inviable a nivel jurídico toda vez que el daño emergente y el lucro cesante corresponden a perjuicios basados en circunstancias de hecho bien diferenciadas.

No resta agregar a lo dicho, que no existe documento que brinde la certeza de que el accionante iba a recibir el valor que refiere en la demanda y que no pudo hacerlo debido al hurto.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada y bajo supuestos facticos inexistentes, de modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que: (i) Se hace referencia a un valor de servicios dejados de prestar por la parte demandante a Construcercámicas S.A.S. equivalente a \$745.124.376, sin que allegue comprobantes, contratos, terminación de contrato, contabilidad o documento equivalente que permita verificar que la accionante iba a recibir dicha suma de dinero, pero que posteriormente no pudo recibirla como consecuencia del supuesto hurto ocurrido, de esta manera, no existe prueba alguna del valor así como de que el mismo no haya ingresado al patrimonio de la accionante con ocasión del hurto que refiere, y; ii) La parte demandante refiere un valor de \$300.848.031 por mercancías hurtadas pertenecientes al cliente Maxxicasa S.A.S., sin embargo, no explica como el supuesto hurto impidió que ingrese esa cantidad de dinero a su patrimonio y, de manera complementaria, no anexa documento idóneo alguno que permita probar que dicha cantidad de dinero dejó de ingresar a su patrimonio, además, dicho valor contrasta con el informe del valor real que habrían tenido las mercancías supuestamente hurtadas, agregando que utiliza un mismo supuesto de hecho para definir dos perjuicios diferenciados como lo son el daño emergente y el lucro cesante, circunstancia que no puede pasar de largo y deberá servir como elemento de análisis para negar el perjuicio solicitado.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se propone esta excepción, a fin de poner de presente al Despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, comoquiera que, en primer lugar, la parte demandante no es propietaria de la mercancía supuestamente hurtada, lo que impide que tenga legitimación alguna para reclamar los supuestos perjuicios patrimoniales; en segundo lugar, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Así, debe tenerse en cuenta que la parte demandante incluye en este concepto el valor de la mercancía supuestamente hurtada a Construcerámica S.A.S. y Maxxicasa S.A.S., cuyo valor se sustenta únicamente en dos cuadros donde se relaciona el tipo de mercancía y el valor pero sin justificar de dónde sale dicho valor y sin anexar la relación de bienes faltantes. Adicionalmente, incluye en tal perjuicio los gastos propios de las gestiones relacionadas con el presente proceso, conceptos que no pueden entenderse incluidos dentro del perjuicio referido pues el Código General del Proceso tiene una regulación propia frente a los mismos la cual cataloga estos como parte de las costas procesales que, en todo caso, solo se reconocen ante el evento remoto de una sentencia adversa y en la medida que los mismos sean comprobados.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con

respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”⁶.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. De esta forma, en el caso concreto, lo primero que debe manifestarse frente al supuesto daño emergente es que existe una completa orfandad probatoria al respecto. Nótese que la parte activa del litigio simplemente relaciona dineros de lo que pretende por medio de la presente Litis, pero no allega medios de prueba que los respalden, es decir, contrariando los fundamentos mismos del concepto indemnizatorio del daño emergente.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)”⁷ (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: *“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”⁸* (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso se probará que La sociedad demandante **LOGISTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF SAS** carece de legitimación en la causa por activa para reclamar los presuntos perjuicios derivados de la pérdida de mercancía que, de acuerdo con los mismos hechos narrados en la demanda, no es de su propiedad sino de terceros (**CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** y **MAXICASSA SAS**). Subsiguientemente se expondrán todos los documentos que demuestran la titularidad de la propiedad de la mercancía de **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** y **MAXICASSA SAS**. y no de Logística y Transportes HM S.A.S:

- **Respecto de CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS (Entre otras)**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

DLV

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Factura Comercial Serra Azul del 11 de noviembre de 2022 – IMPORTADOR
CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS

8.1.6. Facturas mercancía de Construcerceramicas SAS:



Ceramica Serra Azul Ltda.
Rua Eixo Estrutural C - Quadra 03 Lotes 01 a 05
49160-000 - N. Senhora do Socorro - SE - Brasil

C.N.P.J.: 07.378.783/0001-90

E-Mail: cecafi@cecafi.com.br
Phone: 79 31143050



Web: www.arielle.com.br
Fax: 79 31143051

FACTURA COMERCIAL			
Invoice Nr SA 000158/22/B	Fecha 11-Nov-22	Condiciones de Pago 090 Dias fecha B/L	Pais de Origen Brasil
Importador Construcerceramicas Colombia SAS - NIT: 901240065 - 6 Calle 17, nº 18 - 33 BRR Las Americas Pasto - Colombia Phone 572 7377442		Fecha del Embarque	Moneda Dollar US\$
Notify CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS NIT: 901240065 CALLE 17 No. 18 - 33 BRR LAS AMERICAS Pasto - Colombia		Marca ARELLE BY SERRA AZUL VINILFORTE BY CECAFI	DU-E Nr.: Fecha:
Consignee CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS NIT: 901240065 - 6 CALLE 17 No. 18 - 33 BRR LAS AMERICAS Pasto - Colombia			
Via de Transporte Marítimo	Puerto de Embarque Salvador Port, Brasil	Puerto de Destino Buena Ventura	# de Contenedores 18
Irrevocable Letter of Credit Number: Date: Bank:		Shipping Details: Vessel: CMA CGM FORT ST GEORGES Shipping Co.: ES Logistics B/L - Bill of Lading Nr.:	
Declaration Agradecemosle muchísimo por elegir productos CECAFI.		ETD: ETA: Transit Time:	
		Metro Cúbico (m³) 398.968	
		Peso Bruto (Kg) 490.016,00	
		Peso Neto (Kg) 477.957,12	

Factura Comercial INDÚSTRIA CERÂMICA FRAGNANI LTDA. del 3 de diciembre de 2022 –
IMPORTADOR CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS

 INDÚSTRIA CERÂMICA FRAGNANI LTDA. ESTRADA DO BARRO PRETO S/N 13490-970 - CORDEIRÓPOLIS - SP - BRASIL TEL. / FAX (55) 11.2941-3945 / 2942-0495 E-mail: incexport@sili.com.br / ronaldosexport@sili.com.br		Página 1 DE 1 	
INVOICE: 0280/22		DATE: 24/ Octubre/ 2022	
IMPORTER / ADDRESS CONSTRUCERAMICA COLOMBIA S.A.S. CALLE 17, N° 18 - 33B LAS AMERICAS - COLOMBIA 57 318 826 7417 SRA MARIDEN			
SHIPMENT FROM: SANTOS PORT - SP - BRAZIL		DESTINATION PORT: BUENA VENTURA - COLOMBIA	
BY: MARITIMO 03/Diciembre/2022		Payment Term:	
Vessel: EXPRESS FRANCE/ 0GBDFN1		Package: PALLET ESPECIAL (1,00x1,20)	
TRANSFERENCIA 30 DIAS DE LA FECHA DE EMBARQUE			
M2 / PALLET / BOX	CODE	DESCRIPTION	NCM US\$ TOTAL US\$

- Respecto de MAXICASSA SAS.

Factura Comercial Masterline del 11 de noviembre de 2022 – IMPORTADOR MAXICASSA SAS.

 Masterline MASTERLINE COLOMBIA S.A.S.		BILL OF LADING No. ORIGINAL ASSZX207191	
Shipper FOSHAN JBN INDUSTRIAL CO., LTD. NO.18, 1/F BUILDING 27, CASA CERAMICS AND SANITARYWARES MALL, JIHUA SI ROAD, CHANCHENG DISTRICT FOSHAN CHINA TEL: 86-757-63327063 FAX: 86-757-63327063 (To Order: 50 HSKs)		Ref. Name of Carrier MASTERLINE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.444.251-2 / CODIGO AEL: 602 AV. EL DORADO 28 # 69 - 76, ELEMENTO BUSINESS CENTER, TORRE 4005	
MAXICASSA SAS 832004104-4 Y/O TRASLADO A ZONA FRANCA PERMANENTE CELPA S.A USUARIO LOSMAN ZE SAS NIT 801.025.226-0 VIA ALTERNA INTERNA BUENAVENTURA MANZANA E MODULO B6 CODIGO MUSCA 3625 BUENAVENTURA - VALLE		RECEIVED BY THE CARRIER The goods specified below in apparent good order and condition unless otherwise stated, to be transported to such place as agreed authorized or permitted herein and subject to all applicable regulations appearing on the front and reverse of this Bill of Lading to which the Merchant agrees by accepting this Bill of Lading any local privileges and Customs notwithstanding.	
SAME AS CONSIGNEE		The particulars given below as stated by the Shipper and the weight, measure, quantity, condition, content and value of Goods are unknown to the Carrier.	
Mode of Carriage by	Place of Receipt	For Deliver of Goods, Please Apply to	
Ocean Vessel & Voyage No.	Port of Loading		
RONG HANG 618 / V0455 Port of Discharge	SHANGHAI, CHINA Place of Delivery	Final Destination (For Customs Reference Only)	
BUENAVENTURA, COLOMBIA Container No. & Seal No. and Nos	Number of Kgs. Container or Shipping Units	Description of Goods	Gross Weight (Kilos) Measurement (Cubic Meter)

Factura Comercial Alberdi ALLPA del 30 de noviembre de 2022 – IMPORTADOR MAXICASSA SAS.

8.1.9. Facturas de MAXICASSA

 		Factura Exportacion ORIGINAL							
Cerámica Alberdi S.A. ADMINISTRACION COMERCIAL Y PLANTA JOSE C. PAZ PIÑERO 1897 - B1660AZE JOSE C. PAZ - PCIA. BUENOS AIRES TEL. (02320) 424-921 AL 24 FAX (02320) 422-995 PLANTA SALTA AV. DURAZONA PARQUE INDUSTRIAL 16 - A4406LWN SALTA - PCIA. SALTA TEL. (0387) 422-5600 ADMINISTRACION ROSARIO DORREGO 1639 PISO 3 OFIC. N° 2 - S2000DIG ROSARIO - PCIA. DE SANTA FE TEL. (0341) 4232485 I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO		NUMERO 0037-00011180 FECHA <table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>11</td> <td>2022</td> </tr> </table> C.U.I.T.: 33-50090851-9 INGRESOS BRUTOS: 921-750575-9 C.N.P.S.: INDUSTRIA 10489 FECHA DE INICIO DE ACT.: 17/05/1987 Web: www.alberdi.com, e-mail: info@alberdi.com		DIA	MES	AÑO	30	11	2022
DIA	MES	AÑO							
30	11	2022							
Sr/tes: MAXICASSA S.A.S CARRERA 69 A 37 B SUR BOGOTA CUIT: 55-00000205-3		Código Cliente: 361004 Proforma Número: 17253.10 Condición de Pago: Transferencia a 60 días B/L							
Resp. Frente al IVA: Exento Operac de Exportación		Orden de Compra:							
Lugar emisión: SALTA Destino: COLOMBIA	Código Cliente: 361004 Tipo de Estibado:	FORMA DE ENVIO:							
Marcas: MAXICASSA S.A.S	FORMA DE ENVIO:	Pallets Transporación marítima	MERCADERIA DE ORIGEN ARGENTINA						

Qty	Estibado	Artículo	Descripción	Cajas	M2	US\$	Total US\$
-----	----------	----------	-------------	-------	----	------	------------

Lo anterior permite concluir, con base en los documentos allegados, que la demandante **LOGISTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF SAS** no ostenta derecho de dominio ni calidad de propietaria sobre los bienes objeto de reclamación. En consecuencia, carece de un interés jurídico directo y actual para promover esta acción, pues la legitimación en la causa por activa exige la titularidad del derecho que se pretende proteger o indemnizar. En este caso, al ser la mercancía de propiedad de **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** y **MAXICASSA SAS**, resulta evidente que la demandante no tiene un vínculo jurídico que le confiera legitimidad para reclamar perjuicio alguno por bienes que no integran su patrimonio.

Ahora debo indicar, que en gracia de discusión, tal como se manifestó al momento de oponerme en las pretensiones de la demanda, que la parte demandante no allega ninguna relación detallada de la mercancía faltante, ni la soporta en documentos idóneos que permitan verificar que se efectuó el análisis de la mercancía presente y la ausente, así como un documento que justifique el valor de la misma, sino que se limita a anexar dos cuadros que supuestamente refieren la mercancía faltante y su valor sin poner en conocimiento de dónde provienen, quién los elaboró, con qupe se sustenta la información que ahí reposa. Además, pretende incluir como daño emergente gastos propios del

proceso los cuales no obedecen a un perjuicio como el mencionado sino que son catalogados por el Código General del Proceso como costas procesales conforme al artículo 365 y siguientes de dicho estatuto civil, siendo improcedente pretender su reconocimiento de la forma mencionada.

En conclusión, es claro que los demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos, lo que no sucede en el presente toda vez que, en primer lugar, la mercancía supuestamente hurtada no es propiedad de la accionante por lo que el presunto hurto ningún perjuicio le habría ocasionado; en segundo lugar, se solicita un daño emergente bajo una completa carencia de medios de prueba pues no se allega ningún documento que dé cuenta de los gastos sufragados con ocasión del viaje desde Venezuela a Colombia, y tampoco es viable incluir dentro del concepto de daño emergente gastos propios del proceso los cuales se regulan a través del régimen de costas del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que debe negarse dicha pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR COPROPIEDAD

ZONA FRANCA PERMANENTE CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues si bien LOGMAN ZF S.A.S. presentó demanda ante el Despacho que ahora conoce del asunto, lo hace con fundamento en la ocurrencia de un supuesto hurto carente de prueba, cuya existencia no ha sido verificada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me referiré de la siguiente manera:

- Es cierto que el llamamiento en garantía se hace con base en la póliza No. 1801220000750.
- Es cierto que en su amparo de predios labores y operaciones esta cubre la responsabilidad civil extracontractual, mas no la responsabilidad civil contractual discutida en el presente asunto, por lo cual la póliza en cuestión no presta cobertura material toda vez que la responsabilidad que se endilga al asegurado excede a la descripción del amparo.
- No es cierto que la póliza ampare la eventual RCE en el caso concreto ya que se encuentra configurada la exclusión por hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la única pretensión referida en el presente acápite ya que la póliza No. 1801220000750 no cuenta con cobertura material para el caso bajo estudio toda vez que: i) Se plantea la existencia de responsabilidad civil contractual en contra de la llamante en garantía, lo

cual excede el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado según lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio; ii) En todo caso, se encuentra acreditada la causa extraña consistente en el hecho de un tercero, por lo cual no se configuran los elementos de la responsabilidad civil alegada contra la llamante en garantía, y; iii) La póliza no presta cobertura toda vez que el hurto, hurto calificado o desaparición misteriosa se encuentran excluidos conforme a la carátula de la póliza.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE “HURTO” DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1801220000750

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora refiere en los hechos de la demanda que sus perjuicios devienen del hurto de una mercancía, que aunque no es de su propiedad, se reputa como lo que deriva de sus perjuicios. Sin embargo, este escenario no fue asumido por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO No. 1801220000750. Esta solo ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro. En este sentido, la aseguradora, en uso de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, procedió a delimitar el amparo de la póliza sin incluir el supuesto o la eventual ocurrencia de un hurto, situación que consecuentemente impide que el hurto bajo análisis se adecúe a la descripción de la cobertura de la póliza por lo que, incluso si se llegare a pensar que dicho hurto ocurrió, este no generaría ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada pues simplemente nunca sumió el riesgo del

hurto de mercancía.

Recuérdese en este punto que el legislador brindó a la aseguradora la posibilidad de delimitar de manera positiva o negativa los riesgos que asume, así, mediante el artículo 1056 del Código de comercio se dispuso:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

De esta manera, la norma citada, obedece a la posibilidad de delimitar positivamente los riesgos asumidos por el asegurador, la cual se traduce en la descripción del amparo, para el caso concreto, de responsabilidad civil extracontractual. Así, todo aquello que no está incluido en dicha descripción se entiende que no está cubierto por tal amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a referir la descripción del amparo en la póliza:

RIESGOS ASEGURADOS

LÍMITE ASEGURADO: \$ 1.000.000.000 AMPAROS:

COBERTURA BÁSICA: Predios Labores y Operaciones

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por:

La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro, derivada de:

e Incendio, y/o explosión

e Uso de ascensores, escaleras automáticas

e Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados (excluye daños a la mercancía y al vehículo transportador)

e Avisos y vallas publicitarias siempre y cuando sean instaladas por el asegurado en sus predios exclusivamente

e Instalaciones sociales y deportivas que se encuentren dentro de los predios del asegurado

e Eventos sociales organizados exclusivamente por el asegurado

e Viaje de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional

e La participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales

e La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios asegurados.

e Uso de cafeterías y restaurantes dentro de los predios del asegurado.

e Contaminación súbita, accidental e imprevista.

e La vigilancia de los predios del asegurado por medio del personal del asegurado y que no pertenezcan a una firma de vigilancia especializada.

Esta descripción también se transcribe a continuación:

“ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro, derivada de: e Incendio, y/o explosión e Uso de ascensores, escaleras automáticas e Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados (excluye daños a la mercancía y al vehículo transportador) e Avisos y vallas publicitarias siempre y cuando sean instaladas por el asegurado en sus predios exclusivamente e Instalaciones sociales y deportivas que se encuentren dentro de los predios del asegurado e Eventos sociales organizados exclusivamente por el asegurado e Viaje de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional e La participación de e La participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías que se encuentren

ubicados o instalados dentro de los predios asegurados. e Uso de cafeterías y restaurantes dentro de los predios del asegurado. e Contaminación súbita, accidental e imprevista. e La vigilancia de los predios del asegurado por medio del personal del asegurado y que no pertenezcan a una firma de vigilancia especializada.”

Así, se verifica que los presupuestos fácticos del presente caso no se enmarcan en la descripción del amparo referido en la póliza, motivo por el cual el hurto objeto de controversia, incluso si se hallare acreditado, no generaría obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por el simple hecho de que no se encuentra comprendido en el amparo.

De forma adicional a lo anterior se resalta que la póliza sí cubre la RCE derivada de la vigilancia del sitio donde el asegurado despliega sus actividades siempre y cuando la vigilancia sea ejercida por personal del asegurado y no de una empresa de vigilancia especializada situación que no se configura en el presente caso pues, como se ha manifestado, CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA contrataron los servicios de vigilancia con CELAR LTDA y GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, empresas expertas en la materia que no tienen subordinación con las primeras.

Se concluye entonces que la póliza de RCE no presta cobertura en el presente asunto ya que los supuestos de hecho no se adecuan a la descripción del amparo referido en la póliza, situación que excede el mismo haciendo inexistente la cobertura material. Asimismo, no existe cobertura en tanto la RCE derivada de la vigilancia solo procedería en el caso de la misma fuera prestada por personal del asegurado, lo cual no sucede en este caso. Así, no es posible que surja obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por lo que deberá despacharse desfavorablemente la pretensión del llamamiento en garantía.

7. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 1801220000750, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE COPROPIEDAD CELPA

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente propuestas, es necesario mencionar que conforme

a lo previsto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750, en el presente caso no existe cobertura material, toda vez que dicha póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, de llegarse a demostrar que el hurto de la mercancía tuvo lugar por una conducta endilgable a la llamante en garantía, esto habría ocurrido en el marco de una relación contractual de la copropiedad y la parte demandante quien ostenta un lote privado dentro de dicha copropiedad, luego, el siniestro se encontraría excluido del amparo, al corresponder a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado.

Dicho de otro modo, en caso de demostrarse que sí hay una controversia suscitada en el marco de una relación contractual no podrá ser amparada bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento respecto de la obligación de garantizar la seguridad de la copropiedad. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos perjuicios con cargo a la póliza de seguro referida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

cumplimiento o incumplimiento de la obligación de preservar la seguridad de la copropiedad, discusión netamente contractual ya que la víctima del supuesto hurto no era un tercero, sino un usuario de la zona franca que dispone de un lote propio dentro de esta y que, en virtud a ello, espera que la copropiedad cumpla un nivel mínimo de seguridad y vigilancia. por ende, la póliza de RCE emitida por mi prohijada que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, la póliza no cubre los riesgos inherentes de un evento que afecte a un usuario de la copropiedad, para ello, las aseguradoras emiten un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual dista del tipo de seguro que se vincula con el llamamiento. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a alguien con quien la copropiedad tenga algún tipo de vínculo nacido de un acuerdo de voluntades. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la póliza de RCE No. 1801220000750 y en su condicionado general:

COBERTURA BÁSICA: Predios Labores y Operaciones

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por:

La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro, derivada de:

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

De esta manera, resulta claro que la póliza cubre la RCE en cabeza únicamente el asegurado que sea declarada por perjuicios causados a terceros en el desarrollo de las actividades o por el uso de herramientas referidos en la carátula de la póliza. De esta manera, excede al amparo la responsabilidad civil extracontractual el debate que se surte en el presente proceso, ya que el mismo se circunscribe al incumplimiento de una obligación en el marco de una relación jurídica nacida de un acuerdo de voluntades, situación que se deduce de que el demandante es usuario de la copropiedad en donde aparentemente habría ocurrido el hurto, mismo que endilga tanto a la copropiedad como al usuario que la administra argumentando una omisión en la vigilancia del ingreso de vehículos a la misma.

Se precisa entonces que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el

condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la póliza de RCE No. 1801220000750 no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento de perjuicios derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

En este punto se precisa que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750 en su condicionado particular, indica que se excluye el “hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que en efecto existió un hurto de la mercancía que se encontraba en el lote de la demandante, se excluirá de la cobertura la póliza materia de litigio. Asimismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado particular o general, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el

amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o*

convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁰. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹¹ -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹²”. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 1801220000750, en sus condiciones particulares señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones:

 **POLIZA**
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hoja 3 de 5

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 31537933108

EXCLUSIONES:

- e D&O (Directores y Administradores)
- e E&O (errores y Omisiones)
- e R.C. Mala Práctica Médica, SIDA, Hepatitis, Bancos de Sangre
- e Daños genéticos
- e R.C. Profesional de todo tipo
- e RC Patronal, Enfermedades Profesionales, salvo que sea contratada la cobertura.
- e Retirada de Productos del mercado, Garantía de Productos, Ineficiencia de Productos, fabricados entregados y suministrados en el giro de sus actividades especificadas
- e Pérdidas Financieras Puras.
- e Multas y Daños punitivos y/o ejemplares
- e R.C. contractual, Cumplimiento moroso de contratos.
- e Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos
- e RC excedente de la legal.
- e Daños patrimoniales puros.
- e Actividades diferentes a la asegurada.
- e Garantía del producto.
- e Fallas/Variaciones en el suministro
- e Hurto, Hurto calificado y/o Desaparición Misteriosa

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que ocurrió el hurto de la mercancía referido por la parte demandante, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750.

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como lo es la “*ocurrencia del hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa*”, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que

pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. YA QUE NO ACAECIÓ EL RIESGO ASEGURADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, debe verificarse el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro conforme lo prescribe el artículo 0172 del Código de Comercio, en caso contrario, de no corroborarse el acaecimiento del mismo, simplemente no resultará jurídicamente viable hablar de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora pues no se verifica que la condición pactada en el contrato de seguro haya tenido lugar. Ahora bien, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto, en caso de corroborarse la existencia del supuesto hurto por una acción u omisión que se endilgue al asegurado, esto habría ocurrido en el marco de una relación contractual del usuario de zona franca encargado de la administración de la copropiedad y la parte demandante quien ostenta un lote privado dentro de dicha copropiedad, luego, lo acontecido excedería la cobertura material de la póliza toda vez que esta fijó un amparo respecto de la RCE del asegurado, sin embargo, los hechos del presente caso corresponden a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, resulta necesario en este punto recordar la definición de siniestro establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio: ***“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”***.

De esta manera, la definición traída por el estatuto comercial resulta trascendental para determinar el surgimiento de la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la aseguradora, pues esta solo puede

darse cuando el riesgo amparado se materializa atendiendo a las características del mismo y a las condiciones plasmadas en la respectiva póliza en aplicación de la prerrogativa establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Ahora bien, el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro tiene tanta trascendencia en la determinación de la existencia de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora que incluso el artículo 1077 del Código de Comercio la contempla como un requisito trascendental que debe ser demostrado, de lo contrario la pretensión de afectación de la respectiva póliza está destinada a fracasar, veamos: “(...) **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como, continuando con la evidente relevancia de la ocurrencia del siniestro, se debe señalar que el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia de este, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, para el caso en estudio, debe señalarse que no se acreditó la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, pues según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no es patente la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada que ponga en riesgo su patrimonio, el cual se encuentra amparado ante la eventual declaratoria de dicho tipo de responsabilidad, luego, el riesgo no ha tenido lugar conforme a las características y condiciones descritas en la póliza. Esto por cuanto el supuesto hurto que tuvo lugar aparentemente el día 7 de febrero de 2023, no habría ocurrido en el marco de una relación extracontractual, sino en un vínculo contractual entre el usuario de la zona franca permanente y

¹³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

dicha copropiedad.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Sin embargo, para el caso en estudio, debe señalarse que en el presente caso no se cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1072 y 1077 del C. Co. Así, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado dicho factor, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En línea de lo manifestado se debe decir que, sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones aplicables a la Póliza No. 1801220000750 pues la misma tiene como amparo básico el de predios labores y operaciones que comprende la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, de esta forma en las condiciones generales de la póliza puede leerse sobre dicho amparo:

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante la discusión de un supuesto hurto ocurrido en el marco de una relación o vínculo jurídico existente entre la parte demandante y la copropiedad, por lo que la primera no es una persona jurídica extraña al asegurado que ninguna relación guarde con este último, elementos que distan de la característica propia de la RCE amparada, pues para este tipo de responsabilidad es preciso que los involucrados no tengan vínculo alguno.

A lo anterior debe agregarse que, en todo caso, el surgimiento de una eventual responsabilidad no es endilgable al asegurado, pues la misma se reprocha en virtud de una supuesta falencia en el servicio de seguridad dentro de la copropiedad, misma que no se encuentra comprobada no siendo posible endilgar la responsabilidad de estos al asegurado. Aclárese en este punto que incluso desarrollando la labor de vigilancia de forma diligente, esta no puede evitar totalmente la ocurrencia de un hurto, siendo imputable su existencia a aquellos terceros que efectuaron dicha acción, más no a quienes de forma diligente ejercieron la contratación de vigilancia y a aquellas empresas que

prestaron dicho servicio con seguimiento de los protocolos del caso.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, además se encuentra probado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad al haber ocurrido el presunto hurto por un accionar de terceros pese a la diligencia en la contratación de la vigilancia y en el despliegue de dicha actividad. Así, el incumplimiento del supuesto contemplado en el artículo 1072 del Código de Comercio y las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 de la misma obra, se verifica al remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE No. 1801220000750

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las

pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 1801220000750 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual y respecto a la póliza en general, las cuales se allegan como parte del seguro para que el Despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el Despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna, incluso en el hipotético y remoto caso de que la responsabilidad civil contractual del asegurado se encontrare probada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por perjuicios materiales fueron tasadas por la parte demandante de manera completamente exacerbada y desproporcionada y desconociendo las reglas que en este sentido ha fijado el órgano de cierre de esta jurisdicción, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, so pena de contrariar las máximas de la indemnización asociada a la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de

*solución o pago inmediato (...)*¹⁴

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

- En cuanto al supuesto lucro cesante alegado por la parte demandante con ocasión del presunto hurto de mercancía de **Construcercámicas S.A.S.**, debe resaltarse que no existe prueba idónea que respalde su cuantificación ni su nexo con los hechos expuestos en la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

demanda. LOGMAN ZF S.A.S. afirma haber dejado de percibir ingresos por servicios presuntamente cancelados por Construcercámicas S.A.S., por un valor superior a \$745.000.000, sin embargo, no aporta contrato alguno que acredite la existencia de una relación comercial vigente, ni documento que demuestre que dicha relación se extinguió a raíz del supuesto hurto. Las facturas y conocimientos de embarque allegados carecen de eficacia probatoria hasta tanto no sean debidamente ratificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, y además no guardan relación directa y comprobable con el hecho que se invoca como fuente del lucro cesante.

- De forma similar, frente al lucro cesante que se afirma haber sufrido por la supuesta pérdida de mercancía de Maxicassa S.A.S., la parte demandante presenta una cifra de \$300.848.031 sin aportar prueba que la sustente con la certeza y seriedad que exige la jurisprudencia para este tipo de perjuicio. No obra en el expediente ningún documento que evidencie compromisos contractuales o expectativas reales de ingresos frustrados por la supuesta pérdida de confianza de este cliente. Las facturas y documentos aportados no acreditan la frustración de negocio alguno ni permiten verificar que correspondan efectivamente a mercancía hurtada. Además, resulta contradictorio que se pretenda fundamentar simultáneamente el daño emergente y el lucro cesante en un mismo concepto de “mercancía hurtada”, cuando se trata de perjuicios de naturaleza sustancialmente distinta.
- En cuanto al daño emergente, resulta aún más evidente su improcedencia si se tiene en cuenta que la parte demandante no es propietaria de la mercancía supuestamente hurtada, pues la misma pertenece, según sus propios hechos y documentos, a terceros ajenos al proceso (**CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** y **MAXICASSA SAS**). Aunado a esta falta de legitimación material, se advierte una notoria deficiencia probatoria, ya que la actora se limita a presentar cuadros sin soporte contable, sin inventario detallado ni documentos que permitan verificar la existencia real, cantidad y valor de la mercancía faltante. Esta carencia de respaldo documental impide confirmar la pérdida reclamada y desvirtúa la

certeza exigida para este tipo de perjuicio. Además, se pretende incluir en este rubro conceptos que en realidad corresponden a gastos propios del proceso, los cuales deben ser tramitados como costas judiciales conforme a los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, y no como daño emergente. En consecuencia, la ausencia de titularidad y de prueba suficiente hace improcedente el reconocimiento de este supuesto perjuicio.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto no procede reconocimiento al daño emergente, máxime cuando este no es propietario de la mercancía y al lucro cesante pues estos han sido solicitados in respaldo probatorio de ninguna índole. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1801220000750

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si

se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados por los demandantes son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del

*sinistro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en las condiciones particulares de la Póliza, así:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00		10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00		10% PERD Min 3 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 50.000.000,00	\$ 100.000.000,00		NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 100.000.000,00	\$ 200.000.000,00		15 % PERD Min 5 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00		10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00		10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00		10 % PERD Min 3 (SMMLV)

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el caso bajo estudio equivaldría a un evento ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, por lo que en caso de determinar la cuantía a indemnizar, esta podrá establecerse conforme a lo probado en el litigio sin superar en ningún caso la suma de \$1.000.000.000 en cabeza de mi mandante, esto antes de hacer el respectivo cálculo con el deducible que se referirá más adelante.

Ahora bien, contrario a lo que solicita la parte demandante, el valor que se reconozca ante una eventual y remota sentencia condenatoria, sin sobrepasar el valor asegurado como se había mencionado, no podrá ser indexado, ya que dicha situación desconocería lo preceptuado en el artículo 1089 del Código de Comercio el cual dispone:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”.

Así, el valor real del interés asegurado se circunscribe al momento del siniestro, por lo que de estimar que sí ocurrió el siniestro en el año 2023, el valor a cargo de la aseguradora deberá corresponder al realmente probado y asociado al costo de la mercancía hurtada para dicha época.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

13. EN TODO CASO DEBERÁ APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Esta excepción se propone en el evento remoto de una condena en contra de mi representada, es así como, de encontrar que surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta deberá liquidarse teniendo en cuenta tanto el límite asegurado en la póliza como el deducible pactado en sus condiciones particulares, pues la naturaleza del mismo implica que sea reconocido exclusivamente por el asegurado en caso de una sentencia adversa.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 1103 del Código de Comercio permite establecer en el contrato de seguro una cuota que obliga al asegurado a soportar un porcentaje del riesgo, dicha

cuota se conoce en el derecho de seguros como deducible.

Para el caso concreto, se tiene que las condiciones particulares de la póliza No. 1801220000750 han pactado el deducible que a continuación se señala:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10% PERD Min 3 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 50.000.000,00	\$ 100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 100.000.000,00	\$ 200.000.000,00	15 % PERD Min 5 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)

De esta forma, en el evento de una hipotética condena el Juez deberá evaluar, frente a la suma que debería reconocer mi procurada, que la carga impuesta se ajuste al límite asegurado y también al deducible pactado, de esta forma, dicho deducible deberá ser equivalente al 10% de la condena sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 SMLMV.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente póliza se pactó un deducible, se solicita al señor Juez tener en cuenta el mismo ante una remota condena en contra de mi representada.

Solicito comedidamente declarar probada esta excepción.

14. LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PLO NRO. 1801220000750 EN EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS ORIGINALES (INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS TENGAN O NO CONTRATADAS)

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que, pese a la existencia de un acápite en la carátula de la póliza referente a la responsabilidad de contratistas o subcontratistas, esta solo operaría en el entendido de que: i) se considere que la responsabilidad no es contractual sino extracontractual y;

ii) únicamente en exceso de las pólizas que los contratistas debieron adquirir en virtud de los contratos de vigilancia. Por lo tanto, en el remoto caso de una condena adversa en la que se considere la afectación de este amparo, el mismo no podrá operar sino en el evento de que las pólizas adquiridas por los contratistas se agoten sin cubrir la hipotética condena impuesta.

Así, se denota que en los contratos de vigilancia se pactó la siguiente obligación:

DECIMA SEGUNDA.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Durante su vigencia, este contrato hará parte y estará respaldado por las Pólizas Generales de Responsabilidad Civil Extracontractual que EL CONTRATISTA tiene suscritas con Compañías de Seguros. PARÁGRAFO. PRIMERO: Dicha póliza se extienden a cubrir la responsabilidad Civil Extracontractual que a

7

Ligando dicha cláusula a lo previsto en la póliza de mi prohijada, es claro que a las empresas de seguridad les asistía la obligación de contratar pólizas de RCE, por lo que en caso de que la misma se declare en virtud del servicio prestado por estas, deberán afectarse dichas pólizas y, solo en caso de que su valor asegurado no alcance a cubrir el total de la indemnización, podrá afectarse el valor asegurado en el amparo previsto en la póliza emitida por mi prohijada.

15. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura

alguna.

16. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 y el 1131 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita que existió un reclamo al asegurado antes de la radicación de la demanda y que desde ahí transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente,

*irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.*¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, si se demuestra que existió un reclamo previo dirigido al asegurado y que desde entonces transcurrieron más de dos años sin que se presentara la demanda ni el llamamiento en garantía dentro del término legal, es claro que el Despacho deberá declarar la prescripción de la acción ejercida contra esta aseguradora, con fundamento en la normativa mercantil aplicable. en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

17. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CENTRO LOGÍSITO DEL PACÍFICO-CELPA S.A.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues si bien LOGMAN ZF S.A.S. presentó demanda ante el Despacho que ahora conoce del asunto, lo hace con fundamento en la ocurrencia de un supuesto hurto carente de prueba, el cual no habría ocurrido en el año 2019, sino en el año 2023.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me referiré de la siguiente manera:

- Es cierto que el llamamiento en garantía se hace con base en la póliza No. 1801220000750.
- No es cierto que la póliza en mención se limite a amparar simplemente la responsabilidad civil, sino que la misma es clara en referir en su amparo de predios labores y operaciones que esta cubre la responsabilidad civil extracontractual, mas no la responsabilidad civil contractual discutida en el presente asunto, por lo cual la póliza en cuestión no presta cobertura material toda vez que la responsabilidad que se endilga al asegurado excede a la descripción del amparo.
- No es cierto que la póliza preste cobertura desde el 27 de septiembre de 2022, sino que la misma inicia el 25 de septiembre de dicho año y se extiende hasta el 25 de septiembre de 2023.
- No es cierto que la póliza fue suscrita por CELPA S.A., como puede verificarse en la carátula de la póliza, esta fue suscrita en calidad de tomador y asegurado únicamente por COPROPIEDAD CELPA, motivo por el cual no ampara la responsabilidad civil que pueda declararse en contra DE CELPA S.A.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la única pretensión referida en el presente acápite ya que CELPA S.A. no ostenta la calidad de tomador y/o asegurado de la póliza que se vincula en el llamamiento en garantía por lo que no se encuentra legitimada para reclamar la afectación de la misma.

Adicionalmente, debe manifestarse que la póliza No. 1801220000750 no cuenta con cobertura material para el caso bajo estudio toda vez que: i) Se plantea la existencia de responsabilidad civil contractual en contra de la llamante en garantía, lo cual excede el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado según lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio; ii) En todo caso, se encuentra acreditada la causa extraña consistente en el hecho de un tercero, por lo cual no se configuran los elementos de la responsabilidad civil alegada contra la llamante en garantía, y; iii) La póliza no presta cobertura toda vez que el hurto, hurto calificado o desaparición misteriosa se encuentran excluidos conforme a la carátula de la póliza.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

18. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A CELPA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En el presente llamamiento se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía por parte de CELPA S.A. a la aseguradora, toda vez que la póliza No. 1801220000750 refiere como tomador/asegurado a la COPROPIEDAD CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A., más no al CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A.-USUARIO DE ZONA FRANCA-CELPA S.A. Así las cosas, no es jurídicamente procedente considerar que mi representada se encuentra llamada a asumir la indemnización que CELPA S.A. deba pagar ante la remota y eventual condena que en su contra pueda proferir el Despacho, pues no hace parte del

contrato de seguro por medio del cual vincula a mi representada, y tampoco se asegura su patrimonio con el misma situación que hace inexistente cualquier tipo de relación entre la llamante y la llamada en garantía.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada mediante el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750 en el cual figura como único tomador y asegurado la COPROPIEDAD CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO como se muestra a continuación:

		POLIZA		Hoja 1 de 5	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				RENOVACION COPIA	
Ref. de Pago: 31537933108					
INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION
272 730	1801220000750	3	1	MANIZALES	CALLE 61 # 21-32
TOMADOR	COPROPIEDADES CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO			NIT / C.C. 9008115550	
DIRECCION	KM 13 VA ALTERNA INTERNA BUENAVENTURA			TELEFONO 7561299	
ASEGURADO	COPROPIEDADES CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO			NIT / C.C. 9008115550	
DIRECCION	KM 13 VA ALTERNA INTERNA BUENAVENTURA			TELEFONO 7561299	
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C. N.D.	
DIRECCION	N.D.			TELEFONO N.D.	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			NIT / C.C. N.D.	
DIRECCION	N.D.			TELEFONO N.D.	

De esta manera, resulta claro que únicamente la copropiedad ostenta un vínculo contractual respecto de la aseguradora al fungir como tomadora del seguro y haber trasladado el riesgo por cuenta propia, así, es la única que se encuentra habilitada para reclamar la afectación de la póliza ante la posible declaratoria de la ocurrencia del riesgo asegurado que esta ampara. No obstante, este no es el caso de CELPA S.A., la cual no ostenta la calidad de tomadora ni asegurada del contrato de seguro por lo que, por una parte, no es parte contratante de dicho acuerdo de voluntades, y por otra, no es su patrimonio el que se encuentra amparado del riesgo previsto en la póliza, motivo por el cual no existe ningún vínculo jurídico entre esta y mi prohijada que la habilite para llamar en garantía a la compañía aseguradora y que así se resuelva su situación jurídica respecto de esta última.

Por lo anterior, puede concluirse que CELPA S.A. no ostenta legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a la compañía aseguradora, toda vez que el contrato de seguro en virtud del cual dicho llamamiento se efectúa no ampara su patrimonio, además esta no es tomadora del

contrato de seguro, por lo tanto, incluso ante el remoto evento de una sentencia adversa en su contra, la misma no tendría implicaciones frente al contrato de seguro pues no existen vínculo jurídico entre mi prohijada y la llamante en garantía que deba ser resuelto.

19. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE “HURTO” DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1801220000750

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora refiere en los hechos de la demanda que sus perjuicios devienen del hurto de una mercancía, que aunque no es de su propiedad, se reputa como lo que deriva de sus perjuicios. Sin embargo, este escenario no fue asumido por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO No. 1801220000750. Esta solo ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro. En este sentido, la aseguradora, en uso de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, procedió a delimitar el amparo de la póliza sin incluir el supuesto o la eventual ocurrencia de un hurto, situación que consecuentemente impide que el hurto bajo análisis se adecúe a la descripción de la cobertura de la póliza por lo que, incluso si se llegare a pensar que dicho hurto ocurrió, este no generaría ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada pues simplemente nunca sumió el riesgo del hurto de mercancía.

Recuérdese en este punto que el legislador brindó a la aseguradora la posibilidad de delimitar de manera positiva o negativa los riesgos que asume, así, mediante el artículo 1056 del Código de comercio se dispuso:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

De esta manera, la norma citada, obedece a la posibilidad de delimitar positivamente los riesgos asumidos por el asegurador, la cual se traduce en la descripción del amparo, para el caso concreto, de responsabilidad civil extracontractual. Así, todo aquello que no está incluido en dicha descripción se entiende que no está cubierto por tal amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a referir la descripción del amparo en la póliza:

RIESGOS ASEGURADOS
LÍMITE ASEGURADO: \$ 1.000.000.000 AMPAROS:
COBERTURA BÁSICA: Predios Labores y Operaciones
Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por:
La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro, derivada de:
e Incendio, y/o explosión
e Uso de ascensores, escaleras automáticas
e Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados (excluye daños a la mercancía y al vehículo transportador)
e Avisos y vallas publicitarias siempre y cuando sean instaladas por el asegurado en sus predios exclusivamente
e Instalaciones sociales y deportivas que se encuentren dentro de los predios del asegurado
e Eventos sociales organizados exclusivamente por el asegurado
e Viaje de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional
e La participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales
e La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios asegurados.
e Uso de cafeterías y restaurantes dentro de los predios del asegurado.
e Contaminación súbita, accidental e imprevista.
e La vigilancia de los predios del asegurado por medio del personal del asegurado y que no pertenezcan a una firma de vigilancia especializada.

Esta descripción también se transcribe a continuación:

“ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y

causados por La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro, derivada de: e Incendio, y/o explosión e Uso de ascensores, escaleras automáticas e Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados (excluye daños a la mercancía y al vehículo transportador) e Avisos y vallas publicitarias siempre y cuando sean instaladas por el asegurado en sus predios exclusivamente e Instalaciones sociales y deportivas que se encuentren dentro de los predios del asegurado e Eventos sociales organizados exclusivamente por el asegurado e Viaje de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional e La participación de e La participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios asegurados. e Uso de cafeterías y restaurantes dentro de los predios del asegurado. e Contaminación súbita, accidental e imprevista. e La vigilancia de los predios del asegurado por medio del personal del asegurado y que no pertenezcan a una firma de vigilancia especializada.”

Así, se verifica que los presupuestos fácticos del presente caso no se enmarcan en la descripción del amparo referido en la póliza, motivo por el cual el hurto objeto de controversia, incluso si se hallare acreditado, no generaría obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por el simple hecho de que no se encuentra comprendido en el amparo.

De forma adicional a lo anterior se resalta que la póliza sí cubre la RCE derivada de la vigilancia del sitio donde el asegurado despliega sus actividades siempre y cuando la vigilancia sea ejercida por personal del asegurado y no de una empresa de vigilancia especializada situación que no se configura en el presente caso pues, como se ha manifestado, CELPA S.A. y COPROPIEDAD CELPA contrataron los servicios de vigilancia con CELAR LTDA y GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, empresas expertas en la materia que no tienen subordinación con las primeras.

Se concluye entonces que la póliza de RCE no presta cobertura en el presente asunto ya que los

supuestos de hecho no se adecuan a la descripción del amparo referido en la póliza, situación que excede el mismo haciendo inexistente la cobertura material. Asimismo, no existe cobertura en tanto la RCE derivada de la vigilancia solo procedería en el caso de la misma fuera prestada por personal del asegurado, lo cual no sucede en este caso. Así, no es posible que surja obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por lo que deberá despacharse desfavorablemente la pretensión del llamamiento en garantía.

20. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 1801220000750, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE COPROPIEDAD CELPA

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente propuestas, es necesario mencionar que conforme a lo previsto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750, en el presente caso no existe cobertura material, toda vez que dicha póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, de llegarse a demostrar que el hurto de la mercancía tuvo lugar por una conducta endilgable a la llamante en garantía, esto habría ocurrido en el marco de una relación contractual de la copropiedad y la parte demandante quien ostenta un lote privado dentro de dicha copropiedad, luego, el siniestro se encontraría excluido del amparo, al corresponder a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado.

Dicho de otro modo, en caso de demostrarse que sí hay una controversia suscitada en el marco de una relación contractual no podrá ser amparada bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento respecto de la obligación de garantizar la seguridad de la copropiedad. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos perjuicios con cargo a la póliza de seguro referida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de preservar la seguridad de la copropiedad, discusión netamente contractual ya que la víctima del supuesto hurto no era un tercero, sino un usuario de la zona franca que dispone de un lote propio dentro de esta y que, en virtud a ello, espera que la copropiedad cumpla un nivel mínimo de seguridad y vigilancia. por ende, la póliza de RCE emitida por mi prohijada que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, la póliza no cubre los riesgos inherentes de un evento que afecte a un usuario de la copropiedad, para ello, las aseguradoras emiten un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual dista del tipo de seguro que se vincula con el llamamiento. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a alguien con quien la copropiedad tenga algún tipo de vínculo nacido de un acuerdo de voluntades. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la póliza de RCE No. 1801220000750 y en su condicionado general:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

COBERTURA BÁSICA: Predios Labores y Operaciones

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados por:

La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios descritos en la póliza en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro, derivada de:

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

De esta manera, resulta claro que la póliza cubre la RCE en cabeza únicamente el asegurado que sea declarada por perjuicios causados a terceros en el desarrollo de las actividades o por el uso de herramientas referidos en la carátula de la póliza. De esta manera, excede al amparo la responsabilidad civil extracontractual el debate que se surte en el presente proceso, ya que el mismo se circunscribe al incumplimiento de una obligación en el marco de una relación jurídica nacida de un acuerdo de voluntades, situación que se deduce de que el demandante es usuario de la copropiedad en donde aparentemente habría ocurrido el hurto, mismo que endilga tanto a la copropiedad como al usuario que la administra argumentando una omisión en la vigilancia del ingreso de vehículos a la misma.

Se precisa entonces que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la póliza de RCE No. 1801220000750 no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento de perjuicios derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

21. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

En este punto se precisa que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750 en su condicionado particular, indica que se excluye el “hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que en efecto existió un hurto de la mercancía que se encontraba en el lote de la demandante, se excluirá de la cobertura la póliza materia de litigio. Asimismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado particular o general, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas*

*previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁹. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²¹". -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 1801220000750, en sus condiciones particulares señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

	POLIZA	Hoja 3 de 5
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		RENOVACION COPIA Ref. de Pago: 31537933108
EXCLUSIONES: - e D&O (Directores y Administradores) - e E&O (errores y Omisiones) - e R.C. Mala Práctica Médica, SIDA, Hepatitis, Bancos de Sangre - e Daños genéticos - e R.C. Profesional de todo tipo - e RC Patronal, Enfermedades Profesionales, salvo que sea contratada la cobertura. - e Retirada de Productos del mercado, Garantía de Productos, Ineficiencia de Productos, fabricados entregados y suministrados en el giro de sus actividades especificadas - e Pérdidas Financieras Puras. - e Multas y Daños punitivos y/o ejemplares - e R.C. contractual, Cumplimiento moroso de contratos. - e Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos - e RC excedente de la legal. - e Daños patrimoniales puros. - e Actividades diferentes a la asegurada. - e Garantía del producto. - e Fallas/Variaciones en el suministro - e Hurto, Hurto calificado y/o Desaparición Misteriosa		

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que ocurrió el hurto de la mercancía referido por la parte demandante, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750.

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como lo es la ocurrencia del “hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa” la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que

pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

22. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. YA QUE NO ACAECIÓ EL RIESGO ASEGURADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, debe verificarse el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro conforme lo prescribe el artículo 0172 del Código de Comercio, en caso contrario, de no corroborarse el acaecimiento del mismo, simplemente no resultará jurídicamente viable hablar de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora pues no se verifica que la condición pactada en el contrato de seguro haya tenido lugar. Ahora bien, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto, en caso de corroborarse la existencia del supuesto hurto por una acción u omisión que se endilgue al asegurado, esto habría ocurrido en el marco de una relación contractual del usuario de zona franca encargado de la administración de la copropiedad y la parte demandante quien ostenta un lote privado dentro de dicha copropiedad, luego, lo acontecido excedería la cobertura material de la póliza toda vez que esta fijó un amparo respecto de la RCE del asegurado, sin embargo, los hechos del presente caso corresponden a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, resulta necesario en este punto recordar la definición de siniestro establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio: ***“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”***.

De esta manera, la definición traída por el estatuto comercial resulta trascendental para determinar el surgimiento de la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la aseguradora, pues esta solo puede

darse cuando el riesgo amparado se materializa atendiendo a las características del mismo y a las condiciones plasmadas en la respectiva póliza en aplicación de la prerrogativa establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Ahora bien, el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro tiene tanta trascendencia en la determinación de la existencia de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora que incluso el artículo 1077 del Código de Comercio la contempla como un requisito trascendental que debe ser demostrado, de lo contrario la pretensión de afectación de la respectiva póliza está destinada a fracasar, veamos: “(...) **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como, continuando con la evidente relevancia de la ocurrencia del siniestro, se debe señalar que el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia de este, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, para el caso en estudio, debe señalarse que no se acreditó la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, pues según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no es patente la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada que ponga en riesgo su patrimonio, el cual se encuentra amparado ante la eventual declaratoria de dicho tipo de responsabilidad, luego, el riesgo no ha tenido lugar conforme a las características y condiciones descritas en la póliza. Esto por cuanto el supuesto hurto que tuvo lugar aparentemente el día 7 de febrero de 2023, no habría ocurrido en el marco de una relación extracontractual, sino en un vínculo contractual entre el usuario de la zona franca permanente y

²² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

dicha copropiedad.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Sin embargo, para el caso en estudio, debe señalarse que en el presente caso no se cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1072 y 1077 del C. Co. Así, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado dicho factor, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En línea de lo manifestado se debe decir que, sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones aplicables a la Póliza No. 1801220000750 pues la misma tiene como amparo básico el de predios labores y operaciones que comprende la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, de esta forma en las condiciones generales de la póliza puede leerse sobre dicho amparo:

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante la discusión de un supuesto hurto ocurrido en el marco de una relación o vínculo jurídico existente entre la parte demandante y la copropiedad, por lo que la primera no es una persona jurídica extraña al asegurado que ninguna relación guarde con este último, elementos que distan de la característica propia de la RCE amparada, pues para este tipo de responsabilidad es preciso que los involucrados no tengan vínculo alguno.

A lo anterior debe agregarse que, en todo caso, el surgimiento de una eventual responsabilidad no es endilgable al asegurado, pues la misma se reprocha en virtud de una supuesta falencia en el servicio de seguridad dentro de la copropiedad, misma que no se encuentra comprobada no siendo posible endilgar la responsabilidad de estos al asegurado. Aclárese en este punto que incluso desarrollando la labor de vigilancia de forma diligente, esta no puede evitar totalmente la ocurrencia de un hurto, siendo imputable su existencia a aquellos terceros que efectuaron dicha acción, más no a quienes de forma diligente ejercieron la contratación de vigilancia y a aquellas empresas que

prestaron dicho servicio con seguimiento de los protocolos del caso.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, además se encuentra probado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad toda vez que el hurto habría sucedido por aquellos terceros de que vulnerando la ley lo llevaron a cabo a pesar de los esfuerzos de las demandadas por preservar la seguridad de la copropiedad, por lo que no le es imputable a estas últimas la existencia de responsabilidad en este sentido. Así, el incumplimiento del supuesto contemplado en el artículo 1072 del Código de Comercio y las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 de la misma obra, se verifica al remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

23. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE No. 1801220000750

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo

1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 1801220000750 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual y respecto a la póliza en general, las cuales se allegan como parte del seguro para que el Despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el Despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna, incluso en el hipotético y remoto caso de que la responsabilidad civil contractual del asegurado se encontrare probada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

24. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por perjuicios materiales fueron tasadas por la parte demandante de manera completamente exacerbada y desproporcionada y desconociendo las reglas que en este sentido ha fijado el órgano de cierre de esta jurisdicción, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, so pena de contrariar las máximas de la indemnización asociada a la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de

*solución o pago inmediato (...)*²³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

- En cuanto al supuesto lucro cesante alegado por la parte demandante con ocasión del presunto hurto de mercancía de **Construcercámicas S.A.S.**, debe resaltarse que no existe prueba idónea que respalde su cuantificación ni su nexo con los hechos expuestos en la

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

demanda. LOGMAN ZF S.A.S. afirma haber dejado de percibir ingresos por servicios presuntamente cancelados por Construcercámicas S.A.S., por un valor superior a \$745.000.000, sin embargo, no aporta contrato alguno que acredite la existencia de una relación comercial vigente, ni documento que demuestre que dicha relación se extinguió a raíz del supuesto hurto. Las facturas y conocimientos de embarque allegados carecen de eficacia probatoria hasta tanto no sean debidamente ratificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, y además no guardan relación directa y comprobable con el hecho que se invoca como fuente del lucro cesante.

- De forma similar, frente al lucro cesante que se afirma haber sufrido por la supuesta pérdida de mercancía de Maxicassa S.A.S., la parte demandante presenta una cifra de \$300.848.031 sin aportar prueba que la sustente con la certeza y seriedad que exige la jurisprudencia para este tipo de perjuicio. No obra en el expediente ningún documento que evidencie compromisos contractuales o expectativas reales de ingresos frustrados por la supuesta pérdida de confianza de este cliente. Las facturas y documentos aportados no acreditan la frustración de negocio alguno ni permiten verificar que correspondan efectivamente a mercancía hurtada. Además, resulta contradictorio que se pretenda fundamentar simultáneamente el daño emergente y el lucro cesante en un mismo concepto de “mercancía hurtada”, cuando se trata de perjuicios de naturaleza sustancialmente distinta.
- En cuanto al daño emergente, resulta aún más evidente su improcedencia si se tiene en cuenta que la parte demandante no es propietaria de la mercancía supuestamente hurtada, pues la misma pertenece, según sus propios hechos y documentos, a terceros ajenos al proceso (**CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** y **MAXICASSA SAS**). Aunado a esta falta de legitimación material, se advierte una notoria deficiencia probatoria, ya que la actora se limita a presentar cuadros sin soporte contable, sin inventario detallado ni documentos que permitan verificar la existencia real, cantidad y valor de la mercancía faltante. Esta carencia de respaldo documental impide confirmar la pérdida reclamada y desvirtúa la

certeza exigida para este tipo de perjuicio. Además, se pretende incluir en este rubro conceptos que en realidad corresponden a gastos propios del proceso, los cuales deben ser tramitados como costas judiciales conforme a los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, y no como daño emergente. En consecuencia, la ausencia de titularidad y de prueba suficiente hace improcedente el reconocimiento de este supuesto perjuicio.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto no procede reconocimiento al daño emergente, máxime cuando este no es propietario de la mercancía y al lucro cesante pues estos han sido solicitados in respaldo probatorio de ninguna índole. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

25. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1801220000750

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1801220000750 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si

se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados por los demandantes son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del

*sinistro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en las condiciones particulares de la Póliza, así:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10% PERD Min 3 (SMMLV)
Gastos medios y hospitalarios	\$ 50.000.000,00	\$ 100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 100.000.000,00	\$ 200.000.000,00	15 % PERD Min 5 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el caso bajo estudio equivaldría a un evento ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, por lo que en caso de determinar la cuantía a indemnizar, esta podrá establecerse conforme a lo probado en el litigio sin superar en ningún caso la suma de \$1.000.000.000 en cabeza de mi mandante, esto antes de hacer el respectivo cálculo con el deducible que se referirá más adelante.

Ahora bien, contrario a lo que solicita la parte demandante, el valor que se reconozca ante una eventual y remota sentencia condenatoria, sin sobrepasar el valor asegurado como se había mencionado, no podrá ser indexado, ya que dicha situación desconocería lo preceptuado en el artículo 1089 del Código de Comercio el cual dispone:

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”.

Así, el valor real del interés asegurado se circunscribe al momento del siniestro, por lo que de estimar que sí ocurrió el siniestro en el año 2023, el valor a cargo de la aseguradora deberá corresponder al realmente probado y asociado al costo de la mercancía hurtada para dicha época.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

26. EN TODO CASO DEBERÁ APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Esta excepción se propone en el evento remoto de una condena en contra de mi representada, es así como, de encontrar que surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta deberá liquidarse teniendo en cuenta tanto el límite asegurado en la póliza como el deducible pactado en sus condiciones particulares, pues la naturaleza del mismo implica que sea reconocido exclusivamente por el asegurado en caso de una sentencia adversa.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 1103 del Código de Comercio permite establecer en el contrato de seguro una cuota que obliga al asegurado a soportar un porcentaje del riesgo, dicha

cuota se conoce en el derecho de seguros como deducible.

Para el caso concreto, se tiene que las condiciones particulares de la póliza No. 1801220000750 han pactado el deducible que a continuación se señala:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10% PERD Min 3 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 50.000.000,00	\$ 100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 100.000.000,00	\$ 200.000.000,00	15 % PERD Min 5 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 150.000.000,00	\$ 300.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)

De esta forma, en el evento de una hipotética condena el Juez deberá evaluar, frente a la suma que debería reconocer mi procurada, que la carga impuesta se ajuste al límite asegurado y también al deducible pactado, de esta forma, dicho deducible deberá ser equivalente al 10% de la condena sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 SMLMV.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente póliza se pactó un deducible, se solicita al señor Juez tener en cuenta el mismo ante una remota condena en contra de mi representada.

Solicito comedidamente declarar probada esta excepción.

27. LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PLO NRO. 1801220000750 EN EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS ORIGINALES (INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS TENGAN O NO CONTRATADAS)

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que, pese a la existencia de un acápite en la carátula de la póliza referente a la responsabilidad de contratistas o subcontratistas, esta solo operaría en el entendido de que: i) se considere que la responsabilidad no es contractual sino extracontractual y;

ii) únicamente en exceso de las pólizas que los contratistas debieron adquirir en virtud de los contratos de vigilancia. Por lo tanto, en el remoto caso de una condena adversa en la que se considere la afectación de este amparo, el mismo no podrá operar sino en el evento de que las pólizas adquiridas por los contratistas se agoten sin cubrir la hipotética condena impuesta.

Así, se denota que en los contratos de vigilancia se pactó la siguiente obligación:

DECIMA SEGUNDA.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Durante su vigencia, este contrato hará parte y estará respaldado por las Pólizas Generales de Responsabilidad Civil Extracontractual que EL CONTRATISTA tiene suscritas con Compañías de Seguros. PARÁGRAFO. PRIMERO: Dicha póliza se extienden a cubrir la responsabilidad Civil Extracontractual que a

7

Ligando dicha cláusula a lo previsto en la póliza de mi prohijada, es claro que a las empresas de seguridad les asistía la obligación de contratar pólizas de RCE, por lo que en caso de que la misma se declare en virtud del servicio prestado por estas, deberán afectarse dichas pólizas y, solo en caso de que su valor asegurado no alcance a cubrir el total de la indemnización, podrá afectarse el valor asegurado en el amparo previsto en la póliza emitida por mi prohijada.

28. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para

la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

29. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 y el 1131 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita que existió un reclamo al asegurado antes de la radicación de la demanda y que desde ahí transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente,

*irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.*²⁵ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, si se demuestra que existió un reclamo previo dirigido al asegurado y que desde entonces transcurrieron más de dos años sin que se presentara la demanda ni el llamamiento en garantía dentro del término legal, es claro que el Despacho deberá declarar la prescripción de la acción ejercida contra esta aseguradora, con fundamento en la normativa mercantil aplicable. en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

30. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”. Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Correo con reclamación de CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS por \$87.380.817.
- Reclamación de CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS por \$87.380.817.
- Relación de faltantes mercancías CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.
- Documentos denominados Bill of lading mercancía de CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.
- Facturas mercancía CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.
- Relación de faltantes mercancías MAXICASSA SAS.
- Documentos denominados Bill of Lading – Mercancía MAXICASSA SAS.
- Facturas mercancía MAXICASSA SAS.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de RCE No. 1801220000750.

1.2. Condicionado general de la póliza de RCE No. 1801220000750.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

A. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante:

- Al representante legal de **LOGISTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF SAS.**, quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en el escrito de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.

B. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados:

- Al representante legal de **CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A.**, quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.
- Al representante legal de **COPROPOIEDAD CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO – COPROPIEDAD CELPA**, quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general,

de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.

- Al representante legal de **CELAR LTDA**, quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.
- Al representante legal de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA**, quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza de RCE No. 1801220000750 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho

y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de RCE, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

VII. ANEXOS

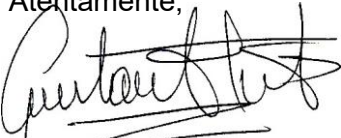
1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder general conferido al suscrito apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Los llamantes en garantía en las direcciones referidas en sus contestaciones de demanda y en los escritos de llamamiento en garantía.

- Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 70 No. 99-72 de Bogotá, Dirección electrónica: njudicialesqmapfre.com
- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali, Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.